DECRETO/2016, DEDE POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

ı

Con la entrada en vigor de la reforma del artículo 135 de la Constitución Española de 1978 se consagra como principio constitucional, el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución. Este principio erigido en el mismo Tratado de la Unión Europea como un elemento esencial de la política económica comunitaria en materia presupuestaria, ha tenido su posterior desarrollo en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que lo ha reforzado para que tenga un valor verdaderamente estructural para la economía y ha incorporado, además, el principio de sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico financiera de todas las Administraciones Públicas.

Es especialmente reseñable, para contextualizar la regulación contenida en el presente Decreto, la reforma introducida en la Ley Orgánica 2/2012, por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, desarrollada por el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio. En ella, se aborda la incorporación del control de la deuda comercial al concepto de sostenibilidad financiera, marcando nuevos límites al endeudamiento público, como parte esencial del referido principio. Para la consecución de este objetivo, se introduce el concepto de periodo medio de pago como expresión del tiempo de pago de la deuda comercial de acuerdo a una metodología de cálculo específica. De este modo, se establece la obligación de las Administraciones Públicas de hacer público el período medio de pago a proveedores e, internamente, de incluir en sus planes de tesorería la información relativa a estos pagos, de forma que la gestión financiera de la Comunidad ha quedado vinculada de forma inexorable a la consecución de un fin, la protección de los proveedores y de los servicios públicos esenciales.

Este régimen se completa en el ámbito de las Comunidades Autónomas con la previsión en las normas estatales de medidas preventivas, correctivas y coercitivas destinadas a garantizar el cumplimiento del período medio de pago; y su incumplimiento, en determinadas

circunstancias, faculta a la Administración General del Estado para practicar retenciones en los recursos de los regímenes de financiación correspondientes a las Comunidades, con la finalidad de realizar directamente el pago a los proveedores.

Como cierre de esta normativa estatal y en el marco de la disposición adicional primera de la Ley 2/2012, resulta relevante citar el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico que puso en marcha nuevos mecanismos de apoyo a la liquidez de las Administraciones Públicas, creando el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas que se estructura en compartimentos específicos con condiciones y obligaciones graduadas en virtud de las necesidades financieras que se pretendan cubrir y del grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y plazos de pago. De esta forma, el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores, junto al resto de objetivos, permite a las Comunidades Autónomas el acceso a los mecanismos de liquidez con condiciones financieras más favorables y sin requisitos adicionales de condicionalidad fiscal.

En este contexto jurídico, para la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta prioritario y fundamental cumplir con sus obligaciones en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, porque ello deviene, finalmente, en una exigencia para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos básicos e impulsar la creación de empleo. En particular, el cumplimiento de la nueva regulación sobre el periodo medio de pago a los proveedores de la Administración, que conlleva el respeto de los plazos máximos establecidos en distinta normativa sectorial, implica una mayor protección de los acreedores, de manera que se refuerza la eficacia de su gestión y competitividad, lo que puede redundar en el mantenimiento y activación del empleo.

De conformidad con estas premisas, este Decreto tiene por objeto regular la organización y los procedimientos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, evolucionando en el desarrollo de su estructura y de sus procesos, que han permanecido prácticamente invariables desde la aprobación del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos por el Decreto 46/1986, de 5 de marzo, y tomando como referente en este nuevo diseño el objetivo central de coadyuvar al cumplimiento de los principios rectores señalados.

Se parte pues de la necesidad de racionalizar y modernizar la gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, estableciendo un sistema de organización y funcionamiento más unificado en el ámbito estricto de la Hacienda Pública y entes con contabilidad presupuestaria, que va a permitir que las funciones básicas de recaudación material y centralización de los derechos de la Hacienda, y pago de sus obligaciones, se desarrollen desde estructuras horizontales e incorporando esquemas de agregación de determinados procesos que eviten la dispersión de los recursos monetarios que de forma tan negativa impacta en la eficacia de su gestión.

A su vez, se produce un avance considerable en el establecimiento de los mecanismos de interrelación de la Tesorería General de la Junta de Andalucía con las Tesorerías del conjunto de los entes instrumentales del sector público afectados por el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Orgánica 2/2012 y resto de normativa de desarrollo, en orden a facilitar y garantizar el cumplimiento de los plazos de pago de la deuda comercial y haciendo compatible este objetivo con la adecuada atención de las prioridades estratégicas y las exigencias de la gestión propia de los recursos del sector público.

Ш

El Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía dedica su Capítulo I, artículos 72 a 78, a la regulación de la Tesorería General de la Junta de Andalucía como el conjunto de recursos financieros, definiendo su ámbito con una equivalencia estricta al concepto de Hacienda que se define en el artículo 6 del mismo texto, que abarca el conjunto de derechos y obligaciones, cobros y pago en el ámbito de la Tesorería, de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus Agencias Administrativas y de sus Instituciones; y le atribuye como funciones principales, la recaudación de los derechos y pago de sus obligaciones, sirviendo al principio de unidad de caja.

En este sentido, el Texto Refundido, en su artículo 17, establece que la administración de los recursos de la Hacienda de la Junta de Andalucía corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y reconoce esta misma facultad en las personas titulares de la Presidencia o Dirección de las agencias e instituciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno. Se completa este régimen con los artículos 13

letra f) y 54 del Texto Refundido que incardinan las funciones de ordenación general de pagos de la Junta de Andalucía en la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, preceptos que tienen su correspondencia en el ámbito de las agencias administrativas e instituciones en los artículos 15 f) y 52.2, que asigna a las personas titulares de la Presidencia o Dirección del ente la ordenación de los pagos relativos a los compromisos de gastos adquiridos dentro de su ámbito competencial.

Finalmente, el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en el artículo 54.3 reserva la regulación del régimen de la ordenación de pagos al Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda.

En lo que concierne al ámbito estricto del pago material de la obligaciones, el artículo 76 bis del Texto Refundido, ha establecido el marco para desarrollar procedimientos en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que redunden en una gestión mas eficiente de los recursos de la Hacienda Pública y procesos de interrelación de ésta con las Tesorerías de los entes instrumentales sometidos a la Ley Orgánica 2/2012, destinados a garantizar el cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; habilitando al Consejo de Gobierno para ejecutar el desarrollo del precepto y para excluir de la aplicación de estos mecanismos a determinados entes.

En coherencia con el entorno jurídico expuesto, en el marco del desarrollo tecnológico de la Comunidad, la configuración del nuevo "Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales "GIRO", aprobado mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 17 de diciembre de 2014, implantó los diferentes procedimientos que dan soporte a la actividad económico financiera de la Administración Autonómica, ya diseñados con la incorporación de procesos unificados de cobros y pagos de la Tesorería General que conllevaron la necesidad de realizar regulaciones transitorias en las Leyes de Presupuestos vigentes hasta la aprobación de este Decreto, que viene a establecer la regulación completa y sistemática de esta materia.

Finalmente, a través de la Disposición adicional primera del Decreto 75/2016, de 15 de marzo, relativo al Registro Contable de Facturas de la Administración de la Junta de Andalucía, se crea el Censo Único de Obligaciones de la Junta de Andalucía como instrumento integrador de la información relativa a las obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus

sector instrumental y herramienta básica para el cálculo del período medio de pago a proveedores.

En consecuencia, este nuevo diseño de la Tesorería General requiere su incorporación al marco normativo de la Comunidad Autónoma a través de la aprobación de esta nueva norma reglamentaria, que sustituye el actual Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, regulando un nuevo modelo de gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que concentra el ejercicio de sus funciones en los órganos centrales de la Consejería con competencia en materia de hacienda, abandonando el modelo desconcentrado de ordenaciones secundarias de pagos y unificando la recaudación de los cobros y la ordenación y pago material de las obligaciones del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se mantiene la configuración de las Tesorerías propias de las agencias administrativas y de régimen especial, aunque se concentra el pago material de las obligaciones de estas agencias en el ámbito de la Consejería.

Ш

En el Título I, De la Tesorería General de la Junta de Andalucía, se incluyen cinco capítulos, el primero dedicado a la organización y funcionamiento de la Tesorería, el segundo a las obligaciones en materia de transparencia, el tercero al el régimen de las Tesorerías de las agencias de régimen especial, el cuarto a las tesorerías del resto de entidades instrumentales y cuentas de los fondos, cerrando el título dos últimos capítulos, uno dedicado al régimen jurídico de la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público de la Comunidad y otro al procedimiento de devolución de ingresos.

El Capítulo I está integrado por cuatro secciones. La primera sección establece el ámbito de desarrollo del Decreto, define la Tesorería General de la Junta de Andalucía y sus funciones dentro del marco regulador de los artículos 72 y 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y se definen sus órganos de gestión, bajo la superior dirección de la Consejería con competencia en materia de Hacienda: Dirección General con competencia en materia de tesorería y órganos de las Tesorerías de las agencias administrativas.

A la Dirección General se le atribuye el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 73 del Texto Refundido, integrándose en su organización las Jefaturas de los Servicios

Provinciales de Tesorería como unidades administrativas de tramitación de procedimientos, y asumiendo competencias de coordinación de la gestión de las Tesorerías de las agencias administrativas y de régimen especial.

La gestión horizontal de la Tesorería General se completa con la definición a lo largo del Decreto de los diferentes procesos de conexión con las Tesorerías de las entidades instrumentales, que no conforman el ámbito estricto de la Tesorería General de la Junta de Andalucía definido en el Texto Refundido.

La gestión de tesorería de los fondos carentes de personalidad jurídica del artículo 5.3 del Texto Refundido se atribuye a la entidad gestora de los mismos conforme a su normativa específica.

La Sección 2ª está dedicada a las cuentas de la Tesorería General manteniendo el régimen de cuentas tesoreras con las que opera la Dirección General con competencia en materia de tesorería y el régimen de cuentas autorizadas para las agencias administrativas con un ámbito de aplicación muy restringido.

En la esfera de las cuentas, la supresión de las ordenaciones de pagos secundaria y la aplicación de procesos de pagos centralizados que afectan a las agencias administrativas y de régimen especial ha originado una reducción de los tipos de cuentas autorizadas y, especialmente, del número de cuentas operativas de la Tesorería General. Se produce la supresión de las cuentas restringidas de recaudación y las cuentas de pagos y devoluciones asociadas al funcionamiento de las Tesorerías Provinciales, extinguidas, y a las Tesorerías de las agencias a las que se aplican los procesos de pagos centralizados. Igualmente, en el ámbito de las Consejerías y de las agencias administrativas y de régimen especial se suprime el régimen general de las cuentas de gastos de funcionamiento.

Por último, en materia de cuentas se introducen adaptaciones en el régimen de prestación del servicio de gestión recaudatoria que realizan las entidades de crédito y ahorro, donde se reduce el número de cuentas restringidas requiriéndose una por entidad para todo el ámbito territorial de la Comunidad.

Esta Sección se completa con la regulación de las funciones de verificación sobre las cuentas y su régimen de funcionamiento que se atribuye a la Dirección General con competencia

en materia de tesorería y que ejerce sobre el elenco de cuentas donde se sitúan los fondos que se gestionan desde la Tesorería General de la Junta de Andalucía y las agencias de régimen especial, como entes con contabilidad presupuestaria.

Cierran este capítulo las Secciones 3ª, relativas a las cajas generales, cajas autorizadas y caja de depósito, y 4ª sobre disposiciones comunes. En el ámbito de las cajas se introducen modificaciones en el régimen competencial, previendo la existencia del concepto de caja pagadora de efectivo para supuestos excepcionales y motivados.

El Capítulo II, dentro del marco establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se regula la publicidad activa aportando a la ciudadanía información económico financiera del área de ejecución material de la Dirección General competente en matera de tesorería, estableciendo la obligación de publicar trimestralmente el detalle de todas las órdenes de pago que se hayan materializado en el período, así como de los ingresos recaudados y los saldos mantenidos en las cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

El Capítulo III está dedicado a las Tesorerías de las agencias de régimen especial, entes no incluidos en el concepto jurídico formal de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que define el artículo 72 del Texto Refundido pero sometidos al régimen de contabilidad pública de ingresos y gastos, introduciendo esta norma claridad en el régimen jurídico de sus Tesorerías que se equiparan al de las agencias administrativas, sin especialidad alguna.

El Capítulo IV se reserva al resto de entidades instrumentales que conforman el sector público andaluz no sometidos a contabilidad pública y que se rigen por su normativa específica, determinando este Decreto el régimen de autorización de sus cuentas. Asimismo, se incorpora una regulación específica para el régimen de autorización de las cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica.

El objeto del Capítulo V referido a la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público de la Comunidad es, por un lado, sistematizar en un texto único el elenco de normas que conforman el régimen jurídico de la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público, su organización competencial, aportando unidad a la estructura de este Decreto, y, por otro,

establecer los mecanismos y medios de ingresos en la Tesorería General como normas de cierre de toda la gestión recaudatoria.

Se completa el Título I con el Capítulo VI, dividido en tres Secciones, que aborda la regulación del nuevo procedimiento de devolución de ingresos que viene a derogar el Decreto 195/1987, de 26 de agosto. En la Sección 1, relativa a las disposiciones generales, se contiene el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, exceptuando de su aplicación a los procedimientos de esta naturaleza derivados de actos de la Agencia Tributaria de Andalucía que se rigen por su normativa específica; y fija los supuestos de devolución y el contenido mínimo del derecho.

Las Secciones 2ª y 3ª están dedicadas a la regulación de un procedimiento específico que garantiza las actuaciones mínimas para que se produzca el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos, cuando sea necesario por no existir resolución administrativa o judicial derivada de un procedimiento previo, y se establecen normas para la ejecución material de estas devoluciones.

IV

En el Título II, De la Ordenación y Procedimiento de pago de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de las Tesorerías de las agencias de régimen especial, se estructura en cuatro Capítulos, los tres primeros, referidos al ámbito del pago, contienen, la ordenación de pagos, el procedimiento general de pago de las obligaciones y los procedimientos especiales vinculados al pago, el Capítulo IV está dedicado a la cesión de los derechos de cobro.

El Capítulo I, de la Ordenación de pagos configura la estructura orgánica de la ordenación en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, asignando el ejercicio de las funciones de Ordenación General de Pagos de la Junta de Andalucía a la persona titular de la Dirección General competente en materia de tesorería, suprimiéndose las ordenaciones de pagos secundarias y reconociendo las competencias propias de ordenación que residen en las agencias administrativas y de régimen especial, entes con contabilidad presupuestaria y en el Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas.

Se introduce la aprobación anual por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad del Presupuesto de Tesorería como instrumento nuclear de la gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, con la finalidad de servir a una adecuada distribución y gestión de las

disponibilidades líquidas y del cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de período medio de pago. La Dirección General con competencia en materia de tesorería elaborará este Presupuesto que integrará el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de los entes con contabilidad presupuestaria, así como, el presupuesto consolidado de todos los entes instrumentales clasificados en el subsector "Comunidades Autónomas" del sector "Administraciones Públicas" conforme a la definición del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, constituye una novedad del texto la propia definición de la función de ordenación que deberá ejecutarse ajustándose al Presupuesto y aplicando criterios objetivos que deberán garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de plazos de pago. En este ámbito, se asignan competencias horizontales al Ordenador General de Pagos de la Junta de Andalucía que podrá establecer, a los ordenadores de pagos del ámbito de la Tesorería General criterios específicos de ordenación de las obligaciones dirigidos a garantizar el período medio de pago, sin perjuicio de las competencias de dirección, impulso y establecimiento de directrices para su cálculo y cumplimiento que corresponden a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad.

El Capítulo II, Del Procedimiento General de Pago de las Obligaciones, está compuesto por cuatro Secciones, las dos primeras contienen disposiciones generales y el procedimiento de pago, mientras que las Secciones 3ª y 4ª regulan los procedimientos de materialización del pago de las obligaciones de las agencias administrativas y de régimen especial y de cancelación de obligaciones del resto del sector instrumental.

La Sección 1ª, Disposiciones generales, regula el ámbito de aplicación y el proceso de pago dentro del ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y las Tesorerías de las agencias de régimen especial, distinguiendo dos fases diferenciadas, la de ordenación de pago como acto sustantivo de toma de decisión del órgano competente y la actuación puramente material de salida de los fondos de la caja única.

Asimismo, se delimitan las funciones en el proceso de pago de las Tesorerías de las agencias administrativas y de régimen especial, que ejercen todas las actuaciones relativas a la ordenación del pago de sus obligaciones vinculadas al concepto de tesorería propia que se reconoce a estos entes en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la

Junta de Andalucía y en el artículo 51 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, pero se atribuye la ejecución del pago material a la Dirección General competente en materia de tesorería por nombre y cuenta de las mismas, aplicando el procedimiento determinado en el artículo 58 del Decreto. Tan solo se excluyen de este mecanismo las agencias con contabilidad presupuestaria que se financien con recursos propios y no perciban transferencias de financiación de la Junta de Andalucía.

Las disposiciones generales contienen como novedad y cierre que da paso al procedimiento de pago, la configuración del Fichero Central de Personas Acreedoras dentro del Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Junta de la Junta de Andalucía, como instrumento para gestionar los datos de las personas acreedoras de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, con un tratamiento unificado e individualizado de la información relevante para el tratamiento de los procesos de pagos. Y, finalmente, introduce la regulación de determinados extremos que afectan a los procesos centralizados que aplica la Dirección General con competencia en materia de tesorería para el cumplimiento de las órdenes de retención dictadas por los órganos administrativos y judiciales.

La Sección 2ª se centra en la nueva configuración del procedimiento de pago de la Tesorería General General de la Junta de Andalucía, donde toma especial importancia la figura de la orden de pago, como documento necesario para proceder a la gestión de un pago.

A diferencia del procedimiento anterior, en el que el mismo documento contable de gestión del gasto contabilizado por la Intervención servía de base para la materialización del pago, en los nuevos procesos se diferencia los documentos utilizados en el ámbito de la gestión del gasto, los documentos contables, de aquellos de los que dispone la Tesorería para culminar el proceso de pago, las órdenes de pagos, que solo se generan tras las actuaciones de fiscalización y contabilización del gasto.

Las órdenes de pago se expedirán a las personas acreedoras o a los titulares de los derechos de cobro con los datos necesarios para que la Tesorería pueda proceder a la emisión de los medios de pago que correspondan para satisfacer la obligación, incorporando los elementos mínimos adicionales contenidos en el Fichero Central de Personas Acreedoras.

En lo que respecta a los medios de pago, la transferencia bancaria se configura como el mecanismo general que utilizará la Tesorería, sin perjuicio de la utilización del cheque o cualquier otro medio de pago que pueda regularse por Orden, si bien con un carácter excepcional y especialmente justificado.

El procedimiento de pago mediante transferencia se configura en torno a una ejecución íntegra por medios electrónicos, sin soporte alguno en papel, con firma electrónica por parte de los claveros; y se han introducido importantes modificaciones en el mantenimiento y traslado a la orden de pago de las cuentas bancarias de los acreedores. En este nuevo procedimiento, los acreedores sólo podrán tener asignadas cuentas que acrediten que son de su titularidad y en el supuesto de que sean personas físicas o jurídicas privadas, se ha limitado a cinco el número máximo que pueden tener simultáneamente vigentes en el Fichero Central de Personas Acreedoras. El mantenimiento de estas cuentas por las personas acreedoras se podrá realizar en cualquier momento previo al pago, dado que el dato de la cuenta bancaria se introduce al realizar la emisión de la orden de transferencia.

La Sección 3ª, relativa al procedimiento de materialización del pago de las obligaciones de las agencias administrativas y de régimen especial que conecta con el diseño de distribución de funciones en los procesos de pagos que se establece en el artículo 45 del Decreto al amparo del artículo 76 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, diseña en el ámbito de los entes con contabilidad presupuestaria y transferencias de financiación, la asunción de la materialización del pago desde el ámbito del Ordenador General de Pago.

Este procedimiento que redunda indudablemente en una gestión mas eficiente de los recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y permite establecer mayores garantías en las exigencias del cumplimiento del período medio de pago, es respetuoso con la autonomía de la gestión de las Tesorerías de estos entes, que mantienen sus competencias de ordenación intactas siempre que se apliquen los criterios determinados desde la Consejería necesarios para cumplir la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y, establece la obligación de la Dirección General con competencia en materia de tesorería de realizar la ejecución material de los pagos en nombre de las agencias, dentro de los instrumentos de gestión, Presupuestos de Tesorería y calendario de pagos aprobados al ente,

La Sección 4ª, relativa al Censo único de obligaciones y cancelaciones de las obligaciones del sector instrumental de la Junta de Andalucía, atribuye a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad el establecimiento de directrices generales para el cálculo y cumplimiento del período medio de pago, ejerciendo la coordinación y supervisión de los entes instrumentales en orden a la remisión de información para el control de la morosidad. A este efecto el Censo único de Obligaciones se configura como herramienta básica para el cálculo del período medio de pago y para la articulación de los procesos de interrelación de la Tesorería General con las Tesorerías de los entes sin contabilidad presupuestaria, permitiendo controlar en tiempo real que las obligaciones cuyo pago atienden éstas tesorerías, responden a las directrices y criterios generales fijados desde la Consejería competente en materia de hacienda.

De esta forma, la Dirección General con competencia en materia de tesorería ejerce una primera función de vigilancia sobre el cumplimiento de los criterios utilizados para la selección de las obligaciones, correspondiendo a Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad instar la sujeción del ente instrumental que incumpla al mecanismo de cancelación de obligaciones previsto en el artículo 76 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, siendo la propia Tesorería General la que puede proceder a cancelar sus obligaciones conforme al procedimiento determinado en el Decreto.

El Capítulo III, Procedimientos especiales vinculados al pago, está compuesto por dos Secciones, la primera referida al procedimiento de pago de la nómina y pagos en moneda extranjera, donde destaca el mecanismo de pago centralizado de la nómina desde la Dirección General competente en materia de Tesorería, salvo el pago de la nómina asumido por las Tesorerías de aquellas agencias administrativas y de régimen especial que ejecuten el proceso material de pago.

La Sección 2ª regula el procedimiento de reintegro de las cuantías percibidas indebidamente con aplicación a los créditos de los estados de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial. En este procedimiento la gran novedad que introduce el Decreto, es su propio diseño, que rompe la existencia de las dos fases que se contempla en la norma actual, para establecer un único proceso que se desarrolla íntegramente en el ámbito del órgano que haya dictado el acto que originó el pago indebido, al que le corresponderá acordar su reintegro, expedir la liquidación y notificar los plazos de ingreso en voluntaria y resolver en este período las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento,

manteniéndose la competencias de recaudación en vía ejecutiva en la Agencia Tributaria de Andalucía.

Este Decreto, además de regular el procedimiento de reintegro de general aplicación, regula especificidades en el ámbito de los reintegros que afecta a pagos indebidos derivados del abono de las nóminas y del reintegro de subvenciones y ayudas públicas.

Por último, el Capítulo IV está dedicado a la cesión de los derechos de cobro, que regula en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, los requisitos y el procedimiento para hacer efectivo el pago a las personas cesionarias de los derechos de cobro.

Este Decreto se cierra con seis disposiciones adicionales, siete Disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En cuanto a las disposiciones adicionales merece especial referencia el contenido de la disposición quinta relativa a los pagos a la Tesorería General de la Seguridad Social en el marco del sistema de relación contable, donde se articula el procedimiento necesario para aplicar determinadas reclamaciones de deuda al mecanismo de pago establecido en este sistema, así como, la disposición adicional sexta que incorpora las normas de fiscalización de gastos en materia de personal reguladas en el artículo 2 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, que queda derogado tras la entrada en vigor de este Decreto.

Las Disposiciones transitorias establecen en su conjunto el régimen transitorio de las cuentas de las Tesorerías, de las cuentas autorizadas y de las cuentas restringidas de ingresos de las Consejerías, así como, de la nueva configuración de los calendarios de pago de los entes instrumentales previstos en el artículo 42.2 del presente Decreto y del Presupuesto de Tesorería consolidado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

<u>TÍTULO I</u>	20
DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	20
CAPÍTULO I	20
LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CUENTAS Y CAJAS	20
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES	20
Artículo 1. Objeto	20
Artículo 2. La Tesorería General de la Junta de Andalucía	20
Articulo 3. Órganos de gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía	21
Artículo 4. Funciones de la Tesorería General de la Junta de Andalucía	22
Artículo 5. Situación de los fondos	23
Artículo 6. Operaciones de tesorería	24
SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN DE LAS CUENTAS	24
Artículo 7. Cuentas de la Tesorería	24
Artículo 8. Régimen general de las cuentas	25
Artículo 9. Cuentas Tesoreras	26
Artículo 10. Cuentas restringidas para la recaudación por entidad colaboradora	27
Artículo 11. Cuenta restringida para la prestación del servicio de caja	29
Artículo 12. Cuentas autorizadas	29
Artículo 13. Régimen de autorización de las Cuentas autorizadas	30
Artículo 14. Conciliaciones de las cuentas bancarias	31
Artículo 15. Verificación del régimen de cuentas	32
SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE LAS CAJAS	33
Artículo 16. Cajas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía	33
Artículo 17. Caja General de la Tesorería	34
Artículo 18. Cajas autorizadas	34

Artículo 19. Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma	35
SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS CUENTAS Y DE LAS CAJAS	38
Artículo 20. Fichero de Cuentas y Cajas	38
Artículo 21. Responsabilidades	39
CAPÍTULO II	39
DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	39
Artículo 22. Transparencia	39
CAPÍTULO III	41
LAS TESORERÍAS DE LAS AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	41
Artículo 23. Régimen de las tesorerías de las agencias de régimen especial	41
CAPÍTULO IV	41
ENTES INSTRUMENTALES Y OTRAS ENTIDADES DEL ARTÍCULO 5 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY	' GENERAL
DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	41
Artículo 24. Tesorerías de las demás entidades instrumentales	41
Artículo 25. Cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica	42
CAPÍTULO V	45
LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	DE
Andalucía	45
Artículo 26. Régimen jurídico de la gestión recaudatoria	45
Artículo 27. Competencias de recaudación	46
Artículo 28. Sistemas de información	46
Artículo 29. Recaudación de los ingresos de derecho público	47
Artículo 30. Entidades que prestan el servicio de caja y entidades colaboradoras en la g	gestión
recaudatoria	48
Artículo 31. Ingresos de la gestión recaudatoria	48
Artículo 32. Medios de ingreso	49
CAPITULO VI	50
PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS	50
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES	50
Artículo 33. Ámbito de aplicación	50
Artículo 34. Supuestos de devolución	51
Artículo 35. Contenido del derecho a la devolución	51
SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEVOLU	JCIÓN DE
INGRESOS	52
Artículo 36. Procedimiento de devolución de ingresos	52

Artículo 37. Iniciación	52
Artículo 38. Tramitación	53
Artículo 39. Resolución	53
SECCIÓN 3ª. DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	54
Artículo 40. Ejecución de las devoluciones	54
<u>TITULO II</u>	54
DE LA ORDENACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JU	NTA
DE ANDALUCÍA Y DE LAS TESORERÍAS DE LAS AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	54
CAPITULO I	54
Ordenación de pagos	
Artículo 41. Ordenaciones de Pagos	
Artículo 42. Presupuesto de Tesorería	
Artículo 43. Funciones de las Ordenaciones de pago	
CAPITULO II	
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES	
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 44. Ámbito de aplicación	
Artículo 45. Proceso de pago	
Artículo 46. Gestión de los datos de las personas acreedoras	
Artículo 47. Aplicación de retenciones en los pagos	
SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE PAGO	
Artículo 48. Actuaciones previas al procedimiento de pago	
Artículo 49. Documento de gestión del pago: órdenes de pago	
Artículo 50. Elementos de las órdenes de pago	
Artículo 51. Examen de las órdenes de pago	
Artículo 52. Ordenación del pago	
Artículo 53. Medios de pago	
Artículo 54. Designación de la cuenta en la transferencia bancaria	
Artículo 55. Proceso material del pago por transferencia	
Artículo 56. Pago mediante cheque	69
Artículo 57. Propuestas y documentos contables de obligaciones sujetas a justificación	70
posterior	/()

SECCION 3º MATERIALIZACION DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS	
ADMINISTRATIVAS Y DE RÉGIMEN ESPECIAL	71
Artículo 58. Procedimiento de materialización del pago de las obligaciones de las agencias	
administrativas y de régimen especial	71
SECCIÓN 4ª CENSO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL	
SECTOR INSTRUMENTAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	74
Artículo 59. Órganos responsables del control del período medio de pago	74
Artículo 60. Ámbito de aplicación, fines y suministro de información al Censo Único de	
Obligaciones	75
Artículo 61. Procedimiento aplicable en supuestos de riesgo de incumplimiento de los	
principios de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera	77
Artículo 62. Procedimiento de cancelación de obligaciones de pago de las entidades del sec	ctor
público sujetos a contabilidad no presupuestaria	79
CAPÍTULO III	80
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES VINCULADOS AL PAGO	80
SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE PAGO	80
Artículo 63. Pago de la nómina	80
Artículo 64. Descuentos	81
Artículo 65. Pagos en moneda extranjera	81
SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO	82
Subsección 1ª. Disposiciones generales	82
Artículo 66. Ámbito de aplicación	82
Artículo 67. Naturaleza jurídica de las cantidades a reintegrar	83
Artículo 68. Concepto de pagos indebidos	83
Artículo 69. Actuaciones de seguimiento y coordinación	83
Subsección 2ª. Procedimiento general de reintegro	84
Artículo 70. Órganos competentes para declarar el pago indebido y acordar su reintegro	84
Artículo 71. Tramitación del procedimiento de reintegro y plazo de resolución	84
Artículo 72. Recaudación en periodo ejecutivo	86
Artículo 73. Reconocimiento contable del derecho	86
Subsección 3ª. Especialidades en el procedimiento de reintegro de cuantía satisfecha en	
nómina	86
Artículo 74 Órganos competentes	86

Disposición transitoria sexta. Adantaciones informáticas en materia de transparencia	101
Disposición transitoria quinta. Adaptaciones informáticas en materia de recaudación	
Disposición transitoria cuarta. Presupuesto de la Tesorería General de la Junta de Andalucía	
fondos carentes de personalidad jurídica	
Disposición transitoria tercera. Cuentas de las Tesorerías de las entidades instrumentales y	100
funcionamiento y otras cuentas autorizadas	99
Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las cuentas de gastos de	00
Disposición adicional sexta. Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal	96
sistema de relación contable	
Disposición adicional quinta. Pagos a la Tesorería General de la Seguridad Social en el marco	
Disposición adicional cuarta. Baja de garantías en la Caja General de Depósitos	
Disposición adicional tercera. Régimen de la Caja General de Depósitos	
atribuidas a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario	
Disposición adicional segunda. Ingresos de las autoliquidaciones derivados de las funciones	
Disposición adicional primera. Agencia excluida del artículo 58 de este Decreto	
Artículo 84. Otras formas de transmisión de derechos de cobro	
Artículo 83. Reconocimiento de la obligación de pago a la persona acreedora	
Articulo 82. Procedimiento para hacer efectivo el pago a las personas cesionarias de los derechos de cobro	ດາ
	91
Artículo 81. Notificación fehaciente de la cesión del derecho de cobro	
Artículo 80. Cesión de los derechos de cobro	
CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO	
Artículo 79. Régimen jurídico y procedimiento de reintegro	
Subsección 4ª. Reintegro de subvenciones y ayudas públicas	
Artículo 78. Reintegros de ayudas de acción social	
Artículo 77. Reintegros de descuentos practicados en nómina	
administrativas y de régimen especial	
servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y sus agencias	on
	ſ
Artículo 76. Procedimiento de reintegro en nómina del personal que haya dejado de prestar	
Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y sus agencias administrativas y crégimen especial	
Artículo 75. Procedimiento de reintegro en nómina del personal que presta servicio en la	1.
Artícula 7E Dracadimiento da reintagra en námina del nercanal que presta cardicia en la	

Disposición transitoria séptima. Procedimientos de reintegro iniciados con anteriorida	d a la
entrada en vigor de este Decreto	102
Disposición derogatoria única. Derogación normativa	102
Disposición final primera. Modelo de alta, baja y modificación de datos en el Fichero C	entral de
Personas Acreedoras	103
Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución	103
Disposición final tercera. Entrada en vigor	103

TÍTULO I DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CUENTAS Y CAJAS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

- 1. El presente Decreto tiene por objeto regular la Tesorería General de la Junta de Andalucía en lo referente a su organización y funcionamiento y al régimen de cobros y pagos de dicha Tesorería y de las agencias de régimen especial.
- 2. Asimismo tiene por objeto establecer determinadas disposiciones sobre las Tesorerías de las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles, consorcios y fundaciones del sector público andaluz, así como de otras entidades que, no formando parte del ámbito de la Tesorería General, integran el subsector "Comunidades Autónomas" del sector "Administraciones Públicas" de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales conforme a lo establecido en el artículo 2.1 b) de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículo 2. La Tesorería General de la Junta de Andalucía.

- 1. De conformidad con el ámbito establecido en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, constituyen la Tesorería General de la Junta de Andalucía todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus instituciones.
- 2. Forma parte de la Tesorería General de la Junta de Andalucía la recaudación de los recursos de naturaleza tributaria y demás ingresos de derecho público de la Hacienda de la Junta de Andalucía que realiza la Agencia Tributaria de Andalucía, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Articulo 3. Órganos de gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía

- 1. La Tesorería General de la Junta de Andalucía, bajo la superior dirección de la política de tesorería que corresponde a la Consejería con competencias en materia de Hacienda, se gestionará por los siguientes órganos:
- a) La Dirección General con competencias en materia de Tesorería, a cuya persona titular le corresponde la dirección de las unidades administrativas bajo su dependencia orgánica, para la preparación y gestión de los procedimientos de su ámbito funcional.

A este efecto, es el órgano directivo al que le corresponde las funciones de la Tesorería General de la Junta de Andalucía atribuidas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, en orden al cobro y gestión financiera de sus derechos y al pago de sus obligaciones, sirviendo al principio de unidad de caja mediante la concentración de todos los fondos y valores y gestionando la Tesorería General conforme a los procedimientos establecidos en la presente norma.

Las personas titulares de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Tesorería, existentes en los servicios periféricos de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección General competente en materia de Tesorería.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por los órganos de las Tesorerías de cada una de las agencias administrativas.

La coordinación de la gestión de las Tesorerías de las agencias administrativas se llevará a cabo por la Dirección General competente en materia de Tesorería, sin perjuicio de las facultades de gestión de la tesorería y de administración de los recursos que les corresponde a estas agencias.

2. Los órganos de gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía se regirán en su funcionamiento y desarrollo de sus procedimientos por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en el presente Decreto y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la normativa estatal que resulte de aplicación.

- 3. La gestión de tesorería de los recursos financieros de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía corresponderá a la entidad gestora y se ejercerá conforme a lo que se determine en su Ley de creación, y en la regulación específica establecida para estos fondos tanto en las normas generales como en las especiales, por lo que no resultarán de aplicación a la gestión de los mismos las disposiciones contenidas en la presente norma, salvo en los aspectos que expresamente se indiquen.
- 4. En virtud de la exigencia de cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que afectan al ámbito subjetivo determinado en el artículo 2.1 letra b) de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las Tesorerías de las agencias de régimen especial y resto de entes instrumentales comprendidos en los referidos preceptos, estarán sometidas a los procedimientos y mecanismos de interrelación con la Dirección General competente en materia de Tesorería que se establecen en la presente norma.

Artículo 4. Funciones de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

- 1. Le corresponden a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, las siguientes funciones básicas:
- a) Servir al principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias.
- b) La recaudación material de los derechos y el pago de las obligaciones del ámbito de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía definido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
 - c) Definir y gestionar los procesos relativos a la ordenación y al pago de sus obligaciones.
- d) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.

- e) Responder de los avales contraídos por la Junta de Andalucía al amparo de lo establecido en el artículo 79 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
 - f) Realizar las restantes funciones que se deriven o se relacionen con las anteriores.
- 2. La Dirección General competente en materia de tesorería en los términos previstos en el presente Decreto y dentro del marco establecido en el artículo 76 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía podrá cancelar las obligaciones pendientes de pago del sector público andaluz así como de las fundaciones, consorcios y sociedades mercantiles que, sin formar parte del mismo, se encuentren incluidas dentro del perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.

Artículo 5. Situación de los fondos.

- 1. Los fondos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía se depositarán en cuentas abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- 2. La prestación por el Banco de España de servicios bancarios a la Tesorería General se realizará en los términos que se convengan con dicha entidad por la Dirección General competente en materia de Tesorería, conforme a la normativa específica del mismo.
- 3. La apertura de las cuentas de la Tesorería General en las entidades de crédito se realizará por los diferentes órganos de gestión previstos en el artículo 3.1, mediante procedimientos que garanticen los principios de objetividad, transparencia, publicidad y concurrencia, con sujeción a lo dispuesto en la normativa sobre contratos del Sector Público.

Estos contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y respeto al beneficio de inembargabilidad de los recursos financieros de la Tesorería establecido en el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la Consejería competente en materia de Hacienda podrá determinar la contratación centralizada con una o varias entidades de crédito con el objeto de concentrar y optimizar la gestión de los recursos, suscribiendo contratos marcos que fijen determinadas condiciones aplicables a los fondos depositados en sus cuentas tesoreras y autorizadas y definan los servicios bancarios de cobros y pagos asociados a los depósitos a la vista situados en las cuentas corrientes.

Artículo 6. Operaciones de tesorería.

1. La Tesorería General de la Junta de Andalucía realizará los movimientos de fondos entre sus cuentas que sean necesarios para la realización de las funciones que tiene encomendadas con sujeción a una gestión eficiente de los recursos que la integran.

La Tesorería General podrá instrumentar la realización de operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar los fondos que temporalmente pueda tener inmovilizados en las entidades de crédito como consecuencia de la programación temporal que tenga prevista en la ejecución de sus pagos. Estas operaciones se realizarán por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería y serán formalizadas a corto plazo mediante depósitos a plazo o adquisición temporal de activos en los términos y condiciones establecidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, con sujeción expresa de los procedimientos que se regulen a los principios de solvencia, publicidad, concurrencia y transparencia, adecuados al tipo de operación de que se trate en cada caso.

2. Dentro del marco competencial establecido en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Dirección General competente en materia de Tesorería podrá tramitar la realización de operaciones de crédito por plazo inferior a un año para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN DE LAS CUENTAS

Artículo 7. Cuentas de la Tesorería.

Los órganos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía operarán con las cuentas que mantengan abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito, que se clasificarán en los siguientes tipos y subtipos:

1. La Dirección General con competencias en materia de Tesorería operará con Cuentas Tesoreras, que podrán ser:

- a) Generales.
- b) Especiales.
- 2. Asimismo, la Dirección General competente en materia de Tesorería, para la prestación por las entidades de crédito del servicio de caja y del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma operará con Cuentas Restringidas para la Recaudación, con el régimen especial de funcionamiento regulado en la presente norma.
- 3. El resto de órganos de gestión de la Tesorería General operarán con Cuentas Autorizadas cuya apertura, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, deberá ser previamente autorizada por la Consejería competente en materia de Hacienda atendiendo a la siguiente clasificación:
 - a) Tesorería de agencia administrativa o institución.
 - b) Restringida de ingresos.
 - c) Procedimientos especiales.

Artículo 8. Régimen general de las cuentas.

- 1. Las cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía serán corrientes y en ellas no podrá efectuarse cargo alguno sin la preceptiva autorización de las personas funcionarias con firma autorizada para disponer de los fondos que correspondan, ni podrán producirse descubiertos que en todo caso serán por cuenta exclusiva de la entidad de crédito.
- 2. Las entidades de crédito estarán obligadas a realizar con la máxima diligencia las anotaciones de los abonos y cargos que correspondan en las cuentas con la fecha de valoración que proceda y de conformidad con la normativa dictada sobre esta materia por el Banco de España.

- 3. Las entidades de crédito no podrán anotar cargos por comisiones o gastos de administración derivados de la gestión de las cuentas.
- 4. En aplicación del principio de unidad de caja, los intereses devengados por los fondos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía se ingresarán en la "cuenta tesorera general" que determine la Dirección General competente en materia de tesorería.
- 5. El régimen jurídico y el funcionamiento de las cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía se desarrollarán por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 9. Cuentas Tesoreras.

1. Son Cuentas Tesoreras aquellas de las que dispone la Tesorería General de la Junta de Andalucía para gestionar sus cobros y sus pagos en orden a cumplir las funciones encomendadas en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Atendiendo a la aplicación del principio de unidad de caja, la Tesorería operará con Cuentas Tesoreras Generales, si bien, atendiendo a la singularidad que puedan demandar algunos procedimientos sustancialmente relevantes, podrá disponer también de Cuentas Tesoreras Especiales.

- 2. La disposición de la apertura y cierre de las Cuentas Tesoreras corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería.
- 3. Las Cuentas Tesoreras girarán bajo la siguiente denominación: Tesorería General de la Junta de Andalucía, a la que se podrá añadir alguna expresión adicional para reflejar funciones específicas.
- 4. La disposición de fondos de las Cuentas Tesoreras requerirá la firma mancomunada de tres personas funcionarias autorizadas, una por cada una de las siguientes áreas: Ordenación de Pagos, Tesorería e Intervención. Su nombramiento se realizará por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería entre el personal funcionario de las respectivas áreas.

Artículo 10. Cuentas restringidas para la recaudación por entidad colaboradora.

- 1. Para la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía existirán cuentas restringidas para la recaudación, donde las entidades autorizadas para la prestación de este servicio estarán obligadas a situar los ingresos que resulten de los documentos presentados a tal fin por las personas obligadas al pago.
- 2. Las cuentas restringidas serán corrientes, no serán retribuidas ni devengarán comisión alguna y en ellas solo podrán efectuarse anotaciones en concepto de abonos por la recaudación que se realice y una única anotación por adeudo en cada quincena para proceder a ingresar el saldo de las mismas en la Cuenta Tesorera destinada a la centralización de estos cobros. No obstante, podrán efectuarse otras anotaciones cuando tengan origen en rectificaciones de errores producidos por incidencias en la prestación del servicio siempre que sean debidamente justificadas y se realicen durante la quincena en la que se han producido.
- 3. Cada entidad de crédito colaboradora en la gestión recaudatoria procederá a la apertura de una cuenta restringida para todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la oficina que designen para relacionarse con la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Esta cuenta se denominará bajo el siguiente título: Tesorería General de la Junta de Andalucía. Cuenta Restringida para la recaudación, asignándole el Número de Identificación Fiscal de la Junta de Andalucía.

- 4. El régimen jurídico de la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito será el establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y en el presente Decreto, correspondiendo el desarrollo normativo de esta materia a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, que deberá contener, entre otros extremos, el régimen de autorización del servicio, funcionamiento de las cuentas restringidas, el procedimiento de ingreso.
- 5. Las entidades colaboradoras centralizarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía la operación de ingreso de las cantidades recaudadas durante cada quincena y enviarán a la Dirección General competente en materia de Tesorería la información requerida para el seguimiento de los ingresos.

Cada quincena comprenderá desde el fin de la anterior hasta el día 5 o 20 siguiente o hasta el inmediato hábil posterior, si el 5 o el 20 son inhábiles.

El día 18 de cada mes o el inmediato hábil anterior, las entidades colaboradoras ingresarán en la cuenta de la Tesorería General el total de lo recaudado durante la quincena que finaliza el día 5 del referido mes y el penúltimo día hábil de cada mes ingresarán el total de lo recaudado durante la quincena que finaliza el día 20 de dicho mes.

Para facilitar la aplicación de los ingresos al ejercicio presupuestario correspondiente, sin alterar las quincenas de recaudación definidas, la primera quincena de enero de cada año, que comprende los ingresos realizados en entidades colaboradoras desde el día 21 de diciembre del año anterior hasta el 5 de enero, será fraccionada en dos períodos, el primero comprendido entre el día 21 de diciembre y el fin del ejercicio, cuyo ingreso en la Cuenta Tesorera deberá realizarse en día 5 de enero y el segundo desde el inicio del año siguiente hasta el día 5 de enero inclusive, cuyo ingreso deberá realizarse el día 18 de enero.

A efectos de lo previsto en este apartado se consideran días inhábiles los sábados, domingos y las festividades nacionales, autonómicas y locales de la localidad en la que se encuentre situada la oficina designada por la entidad de crédito para relacionarse con la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

6. Cuando las entidades colaboradoras en la recaudación no efectúen los ingresos en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía en las fechas establecidas, la Dirección General competente en materia de Tesorería exigirá el inmediato ingreso y practicará liquidación por los intereses de demora, sin perjuicio de que pueda cancelarse o suspenderse la autorización concedida para actuar como entidad colaboradora.

Las responsabilidades en que pudieran incurrir las entidades colaboradoras no alcanzarán en ningún caso a los sujetos pasivos o deudores por los ingresos realizados en las cuentas restringidas, quedando estos liberados de sus deudas, con efectos de la fecha que conste en el documento de ingreso mecanizado por la entidad financiera.

Artículo 11. Cuenta restringida para la prestación del servicio de caja.

- 1. Para la prestación del servicio de caja por las entidades de crédito, previsto en el artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, existirá una cuenta restringida abierta en la entidad donde se realizarán los ingresos por los obligados al pago.
- 2. La entidad de crédito que preste el servicio de caja deberá ingresar diariamente en la Tesorería General de la Junta de Andalucía las cantidades recaudadas en esta cuenta restringida y remitirá la Dirección General competente en materia de Tesorería una relación justificativa de las cantidades ingresadas en la cuenta restringida y los documentos acreditativos de las deudas a las que corresponden.
- 3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se desarrollará el régimen de prestación de este servicio, el funcionamiento de estas cuentas, así como la forma, soporte y plazo en los que la entidad de crédito que presta el servicio de caja deberá remitir la información necesaria para el seguimiento de los ingresos.

Artículo 12. Cuentas autorizadas.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, para el ejercicio de las funciones y operaciones de tesorería que se desarrollen en las agencias administrativas e instituciones, estos entes podrán solicitar la apertura de cuentas en las entidades de crédito que requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- 2. Se podrán autorizar las siguientes clases de cuentas en las agencias administrativas e instituciones:
- a) Cuenta de tesorería de la agencia administrativa o Institución. A esta denominación se añadirá la de la agencia o Institución de que se trate.

Esta cuenta se utilizará para situar los fondos derivados de sus operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, destinados a satisfacer sus obligaciones de pago. La disposición de los fondos de estas cuentas será autorizada mediante órdenes de disposición

firmadas por la persona titular del órgano competente de la agencia o Institución y la firma de la persona funcionaria que ejerza las funciones de Intervención.

b) Cuenta restringida de ingresos. A esta denominación se añadirá la de la agencia o Institución de que se trate.

Se podrá autorizar la apertura de ese tipo de cuenta para situar fondos que se deriven de la propia actividad de las agencia siempre que no le resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 58 de este Decreto o, en su caso, de la Institución, siempre que su necesidad esté debidamente justificada por razones de mejor prestación del servicio, custodia de los fondos u otras causas similares.

La disposición de los fondos de estas cuentas se efectuará mediante la firma mancomunada de al menos dos personas funcionarias autorizadas, que deberán ser designadas por el órgano que solicitó la apertura de la cuenta. Con cargo a esta cuenta no podrán efectuarse más pagos que los que tengan por objeto ingresar, en la Cuenta de tesorería de la agencia administrativa o de la Institución el importe de lo recaudado.

3. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá regularse la existencia de otras cuentas autorizadas en los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas e Instituciones de naturaleza diferente a las referidas en los apartados anteriores y vinculadas a procedimientos especiales de ejecución del gasto o materialización del pago.

Estas cuentas siempre serán configuradas como cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y su Orden reguladora determinará el régimen concreto de funcionamiento que resulte necesario para el cumplimiento de la finalidad que hayan motivado su autorización, sin perjuicio de la aplicación obligatoria de las normas generales y del régimen de autorización establecidos en los artículos 8, 12 y 13.

Artículo 13. Régimen de autorización de las Cuentas autorizadas.

1. Le corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería la autorización necesaria para la apertura de las Cuentas autorizadas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, previa solicitud de las Secretarías Generales Técnicas u

órganos equivalentes de las agencias administrativas e Instituciones, a los que dicha Dirección General comunicará la resolución que proceda.

2. La solicitud de autorización de apertura de la cuenta deberá expresar la clase o naturaleza de la misma con la justificación de su finalidad y las personas funcionarias con firma autorizada para disponer de los fondos y el cargo o puesto de trabajo que ocupen en el órgano que realiza la solicitud

La Dirección General emitirá una autorización provisional que permitirá al órgano que solicita la apertura de la cuenta poder iniciar el correspondiente expediente de contratación de selección de la entidad de crédito, que deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa sobre contratos del Sector Público y respetar lo establecido dispuesto en el artículo 5.3 de la presente norma.

Una vez realizada la adjudicación y formalización del contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General competente en materia de Tesorería, con indicación de la fecha de inicio de ejecución del contrato, incluidas las prórrogas y el referido centro directivo procederá a confirmar la autorización que será otorgada por el plazo de duración total del contrato.

La cancelación anticipada de las Cuentas autorizadas requerirá la previa autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería.

- 3. En los supuestos establecidos en el artículo 5.4 de la presente norma, la apertura de cuentas por los órganos administrativos y entidades referidos en el apartado primero de este artículo se realizará mediante contratos derivados del acuerdo marco, requiriéndose autorización previa de la Dirección General competente en materia de Tesorería.
- 4. El procedimiento de autorización de estas cuentas se desarrollará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 14. Conciliaciones de las cuentas bancarias.

1. La persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería respecto de las Cuentas Generales y las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas u órganos equivalentes de las agencias administrativas e Instituciones respecto de las Cuentas autorizadas, deberán realizar, mensualmente y referida al último día del mes, una conciliación de

las cuentas entre los saldos reflejados en la contabilidad pública en las cuentas financieras bancarias y los reflejados en los extractos bancarios remitidos por las entidades de crédito.

2. Para la realización de las conciliaciones se requerirá de las entidades de crédito los extractos demostrativos de los movimientos que se han realizado en la cuenta.

Cuando los saldos de la entidad de crédito y de la contabilidad pública de una cuenta no coincidan se deberá proceder a la comprobación individualizada de las partidas registradas por la entidad de crédito y las reflejadas en la contabilidad, investigando el origen de las partidas a conciliar y clarificando las diferencias. A este efecto, se realizará un examen de los posibles cheques anulados y los pendientes de cargo por la entidad y se realizará una comprobación de las transferencias de fondos entre las cuentas para comprobar su registro correcto.

- 3. En ningún caso se podrán registrar asientos en la contabilidad pública que tengan como único soporte los apuntes reflejados en los extractos bancarios de las entidades de crédito y, siempre se requerirá que exista el correspondiente documento justificativo del órgano administrativo competente que dé soporte al asiento en la contabilidad pública.
- 4. De la conciliación y análisis de la cuenta será responsable la persona titular del órgano administrativo a cuya disposición se encuentre o esté adscrita la misma.

Las conciliaciones de las Cuentas Generales y de las Cuentas autorizadas se rendirán a la oficina contable de la Intervención que corresponda.

La Dirección General con competencias en materia de Tesorería podrá requerir en cualquier momento al órgano competente para su realización las conciliaciones de las Cuentas autorizadas y existirá una obligación de remisión a este centro directivo de las realizadas a la fecha de 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. Verificación del régimen de cuentas.

1. La Dirección General competente en materia de Tesorería ejercerá funciones de comprobación y verificación del régimen de funcionamiento de las "cuentas de la Tesorería" y de las "cuentas autorizadas", previstas en los artículos 7 y 12.3 del presente Decreto, establecido en la presente norma y sus disposiciones de desarrollo, y revisará la correcta aplicación de los

intereses a los recursos situados en las cuentas referidas, que revierten finalmente a la caja única de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Estas funciones se ejercen sin perjuicio de las actuaciones de control que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2. Para el ejercicio de estas funciones, la Dirección General competente en materia de Tesorería podrá solicitar la información y realizar las labores de comprobación necesarias, requiriendo la colaboración precisa del órgano administrativo u órgano equivalente de la agencia administrativa e institución y de las entidades de crédito en las que se abran las cuentas, que estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General y a la Intervención General la información que estos centros les soliciten.

La Dirección General mediante instrucción planificará anualmente estas funciones, determinando el universo específico de cuentas sometidas a estas actuaciones, así como el período y extremos concretos objeto de verificación.

3. El referido centro directivo podrá determinar mediante resolución conjunta con la Intervención General la cancelación o bloqueo de las cuentas autorizadas, cuando constate que no subsisten las razones que originaron su autorización, cuando se produzcan hechos que dificulten su normal funcionamiento o se detecten incumplimientos del régimen y condiciones impuestas para su utilización.

SECCIÓN 3º. RÉGIMEN DE LAS CAJAS

Artículo 16. Cajas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

- 1. Se integran en la Tesorería General de la Junta de Andalucía todas las Cajas existentes en los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas e Instituciones destinadas a la recaudación de sus ingresos o pago de sus obligaciones.
- 2. La Tesorería General de la Junta de Andalucía podrá contar con los siguientes tipos de cajas:
- a) Caja General de la Tesorería General de la Junta de Andalucía destinada a la recaudación material de los ingresos.

b) Cajas autorizadas en los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas e Instituciones, destinadas a la recaudación de ingresos o pago de obligaciones.

Artículo 17. Caja General de la Tesorería.

1. La Dirección General competente en materia de Tesorería podrá disponer de una Caja General para la recaudación material de los ingresos de la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que bajo la superior dependencia y vigilancia del referido centro directivo se adscribirá a los Servicios Provinciales de Tesorería y deberá estar ubicada en la dependencia del órgano de recaudación.

La suma total recaudada por esta Caja deberá ser ingresada en la Cuenta General de la Tesorería destinada a la recaudación de tributos y demás derechos, diariamente o en el plazo que se determine por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería en aplicación de criterios de buena gestión.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Dirección General competente en materia de Tesorería podrá convenir con las entidades de crédito la prestación del servicio de caja para la recaudación de los ingresos.

Los ingresos a través de entidad de crédito que preste el servicio de caja se realizará en la cuenta restringida abierta en la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11.

3. El régimen de funcionamiento de la Caja de la Tesorería General, así como el régimen jurídico de la prestación de este servicio por entidad de crédito, será desarrollado por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de Hacienda.

Artículo 18. Cajas autorizadas.

1. Podrán existir Cajas de recaudación de ingresos en los distintos órganos de las Consejerías, agencias administrativas e Instituciones y sus servicios periféricos cuando existan razones de eficacia o mejor prestación del servicio a las personas usuarias.

Será competencia de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería autorizar la existencia de estas cajas a solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería u órgano equivalente de la agencia administrativa e Institución, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el centro gestor esté dotado de medidas de seguridad suficientes.
- b) Que se designe por el órgano competente del centro gestor a la persona funcionaria responsable de la recaudación, así como del quebranto de moneda, debiendo reponer a su costa los posibles alcances.
- c) Que exista un control contable de la caja, debiendo quedar constancia de cada ingreso con la entrega documental de su justificante.
- d) Que la recaudación sea ingresada en las Cuentas Generales de la Tesorería General de la Junta de Andalucía o en las Cuentas de Tesorería de las agencias administrativas e Instituciones, diariamente o en el plazo que se establezca compatible con criterios de buena gestión.

La Dirección General competente en materia de Tesorería podrá determinar en el acto de autorización los aspectos de la caja que sean necesarios para su funcionamiento concreto.

2. Podrán existir cajas pagadoras en efectivo autorizadas a las Consejerías, agencias administrativas y de régimen especial. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se regulará su régimen de funcionamiento y sus normas de control.

Artículo 19. Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma.

1. La Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma estará integrada y dependerá de la Dirección General competente en materia de Tesorería donde se constituirán las garantías y los depósitos referidos en el presente artículo.

Los servicios de la Caja General de Depósitos se prestarán en el ámbito provincial a través de los Servicios Provinciales de Tesorería y sus sucursales estarán ubicadas en las

Delegaciones donde estén adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

- 2. Se presentarán ante la Caja de Depósitos las garantías que deban constituirse a favor de:
- a) La Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial, públicas empresariales e Instituciones.
- b) Otras entidades instrumentales dela Administración de la Junta de Andalucía y Administraciones Públicas territoriales o no, siempre que así se prevea mediante convenio o en normas especiales.

Las garantías responderán del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las normas en cuya virtud se constituyeron y en los términos que éstas dispongan.

- 3. Asimismo, se constituirán en la Caja General los depósitos en efectivo que se establezcan en virtud de normas especiales, cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico deban situarse bajo la custodia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 4. Los resguardos representativos de la constitución de las garantías y depósitos no serán transmisibles a terceras personas, siendo meramente acreditativos de su constitución.
- 5. Las garantías en efectivo y los depósitos no devengarán interés alguno y se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.
- 6. La ejecución de la incautación de la garantía corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería, previa resolución del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó.
- 7. El acuerdo de cancelación de la garantía será competencia del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyeron. A tal efecto éstos se dirigirán por escrito a la Caja comunicando la cancelación y aportando su documento justificativo. La orden de cancelación no podrá estar sujeta a condición alguna.

La devolución de la garantía en efectivo y de los depósitos constituidos en la Caja General se realizará mediante mandamiento de pago ordenado por la Dirección General competente en materia de Tesorería y se ejecutará con arreglo a la normativa que regula la ejecución de los pagos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

En los supuestos de devolución de garantía constituida mediante valores, aval o seguro de caución una vez recibido por la Caja el comunicado de cancelación del órgano competente con su documento justificativo, la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Tesorería correspondiente a la sucursal donde se constituyó la garantía, propondrá a la Intervención correspondiente dar de baja la garantía en los registros contables. Posteriormente, realizará la devolución del documento de garantía a la persona interesada por cualquier medio que acredite fehacientemente su recepción.

8. Las operaciones que se realicen por la Caja General de Depósitos en cumplimiento del presente artículo y demás normativa especial, serán objeto de integración en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con las normas establecidas en la Orden de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía.

La Dirección General competente en materia de Tesorería, a través de sus Servicios Provinciales de Tesorería, realizará trimestralmente una conciliación de los registros contables de la caja y un arqueo anual donde se hará constar las existencias según el arqueo referido al periodo anterior y las entradas y salidas llevadas a cabo.

Las actas de las conciliaciones trimestrales se firmarán por las personas titulares de la Dirección General competente en materia de Tesorería y de la Intervención Delegada en este centro directivo. Los arqueos anuales deberán estar firmados por las personas titulares de la Jefatura del Servicio de Tesorería y de la Intervención Provincial correspondiente.

9. A las garantías que se constituyan a favor de la Administración de la Junta de Andalucía en aplicación de las operaciones propias que se realizan en el ámbito de los fondos carentes de personalidad jurídica no les resultará de aplicación lo dispuesto el presente artículo y su normativa de desarrollo.

SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS CUENTAS Y DE LAS CAJAS

Artículo 20. Fichero de Cuentas y Cajas.

- 1. La Dirección General con competencia en materia de Tesorería gestionará un Fichero de Cuentas y Cajas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que estará integrado en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, donde se registrarán todas las cuentas y cajas existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas e Instituciones, con los siguientes datos mínimos:
 - a) Clase y denominación de la cuenta o caja.
 - b) Órgano administrativo responsable de la cuenta o caja.
- c) Personas funcionarias o responsables de los movimientos de la cuenta o, tratándose de caja, de la custodia de los fondos.
- d) En los supuestos de apertura de cuenta, identificación de la entidad de crédito y número de la cuenta.
- e) En los supuestos de cuentas y cajas autorizadas se incorporará la identificación de la Resolución de autorización de la cuenta o caja que se haya dictado.
- Le corresponde a la Dirección General competente en materia de Tesorería definir las especificaciones funcionales y técnicas del Fichero de Cuentas y Cajas y la custodia y explotación de su información.

Dentro de la referida Dirección General, los Servicios Provinciales de Tesorería serán las unidades administrativas encargadas de la gestión, administración y mantenimiento del Fichero de Cuentas y Cajas.

3. El Fichero de Cuentas y Cajas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía contendrá una sección diferenciada para registrar la información derivada de las autorizaciones de cuentas y cajas de las agencias de régimen especial.

4. Asimismo, en sección diferenciada se contendrá la información derivada de las autorizaciones de cuentas de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, de los consorcios previstos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de las fundaciones del sector público andaluz y de las demás entidades previstas en artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como, de los fondos carentes de personalidad jurídica, con el objeto de contener en el registro una información integrada de las cuentas del sector referido.

Artículo 21. Responsabilidades.

- 1. La persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería será el órgano responsable del control del movimiento de los fondos de las Cuentas Generales y Especiales de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la custodia de los fondos y valores existentes en la Caja General de la Tesorería y en la Caja General de Depósitos.
- 2. Las personas titulares de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas y de las instituciones a los que se hayan autorizado la apertura de Cuentas o establecimiento de Cajas serán responsables de la custodia de los fondos existentes en las Cajas de que pudieran disponer, así como del control del movimiento de las Cuentas que tuvieran autorizadas.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 22. Transparencia.

- 1. La Dirección General con competencias en materia de Tesorería, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa definida en el artículo 2.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, publicará trimestralmente en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, información de detalle de todos los cobros y pagos realizados por la Tesorería General de la Junta de Andalucía, que deriven de derechos y obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales sujetas a contabilidad presupuestaria, así como los importes de sus saldos bancarios.
- 2. La publicación deberá realizarse durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, referidas, respectivamente, a los trimestres naturales inmediatamente anteriores.

- 3. La información mínima a publicar comprenderá los siguientes datos:
- a) Cobros: Fecha de la operación, tipo y número del documento contable de ingreso, importe neto, concepto, cuenta de libro mayor a la que se asigna el cobro.
- b) Pagos: Tipo de procedimiento de gestión del gasto y del pago, tesorería ordenadora del pago, forma de pago, tesorería competente para realizar el pago material, fecha de pago, datos identificativos del expediente contable de gasto o del movimiento extrapresupuestario, su clasificación orgánica, económica y funcional, datos identificativos de la orden de pago, código del acreedor sin incluir datos personales y del beneficiario del pago, (si fuera distinto), importe bruto, descuentos e importe neto de la orden de pago.
- c) Saldos: Importe saldo diario inicial de las cuentas de la Tesorería General, número e importe de los cobros contabilizados en el día, número e importe de los pagos realizados en el día, saldo final de cada día.
- 4. Los pagos realizados en virtud de nómina se mostrarán agregados por unidad de nómina y mes.
- 5. En este marco de transparencia, la información que se exija sobre la naturaleza o concepto de las obligaciones de pago, sus acreedores o beneficiarios, así como cualquier otra información sustantiva relativa a dichas obligaciones corresponderá a los órganos competentes de la sección presupuestaria a la que está atribuida la gestión del crédito que haya generado la obligación de pago. De igual modo, en el ámbito de los cobros, la información que se exija sobre la naturaleza de los mismos corresponderá al órgano gestor del ingreso que tenga atribuida su aplicación al Presupuesto.
- 6. La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades instrumentales sujetas a contabilidad presupuestaria que vengan obligadas a publicar información sobre contratos, convenios y subvenciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1/2014, así como cualquier otro expediente de gasto o información económico-financiera que sean objeto de publicidad activa y que generen órdenes de pago en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, deberán incluir en su publicación los elementos necesarios para que puedan relacionarse con los datos de las órdenes de pago que se hayan materializado por la referida Tesorería.

CAPÍTULO III LAS TESORERÍAS DE LAS AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 23. Régimen de las tesorerías de las agencias de régimen especial.

- 1. Las tesorerías de las agencias de régimen especial se regirán en su funcionamiento por lo dispuesto en el presente Decreto, a cuyo efecto les será de aplicación el régimen jurídico, de autorización de las cuentas y cajas y verificación, así como el régimen de responsabilidad de los órganos, establecidos para las agencias administrativas.
- 2. Las cuentas y cajas autorizadas de las agencias de régimen especial se integrarán en una sección diferenciada dentro del Fichero de Cuentas y Cajas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, con idéntico contenido al delimitado para las cuentas y cajas de las agencias administrativas.
- 3. Le corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda dictar las normas de desarrollo del régimen de funcionamiento de las tesorerías de las agencias de régimen especial dentro del marco regulador definido en el apartado 1.

CAPÍTULO IV

ENTES INSTRUMENTALES Y OTRAS ENTIDADES DEL ARTÍCULO 5 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 24. Tesorerías de las demás entidades instrumentales.

- 1. Las Tesorerías de las agencias públicas empresariales, las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y las demás entidades del artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se regirán por su normativa específica sin perjuicio de la aplicación de determinados procesos que regula la presente norma.
- 2. Dichas entidades deberán solicitar autorización previa de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería para la apertura de cuentas necesarias para el desarrollo de su actividad y deberán comunicar la cancelación de las mismas.
- 3. La solicitud para obtener la autorización deberá ser realizada por la persona titular de la Secretaria General Técnica de la Consejería a la que está adscrita la entidad y se acompañará de un informe favorable del referido órgano que acredite la necesidad y finalidad de la cuenta, así

como el cumplimiento de los requisitos necesarios para su apertura y funcionamiento establecidos en la normativa que resulte de aplicación en función de la naturaleza jurídica del ente.

A este efecto, la solicitud de autorización deberá expresar la clase o naturaleza de la cuenta, su finalidad, órgano o cargo de la entidad responsable de la misma, así como la entidad de crédito donde se quiera realizar la apertura de la cuenta y los procedimientos tramitados para su selección.

- 4. La persona titular del órgano al que se haya autorizado la apertura de la cuenta será responsable de la custodia de los fondos existentes en las mismas y del control de sus movimientos.
- 5. Estas cuentas estarán incluidas en el Fichero de Cuentas y Cajas referido en el artículo 20, en sección independiente, donde se registrarán los datos mínimos contenidos en el apartado 3 de este artículo, a los efectos de contener en este fichero una información integrada de las cuentas del sector instrumental de la Comunidad Autónoma.
- 6. Las entidades deberán publicar, en los plazos y términos previstos para la Administración de la Junta de Andalucía en el apartado 1 del artículo 22, la información que se detalla en los apartados 3 y 4 del citado precepto, referida a su propia Tesorería y sustituyendo la información presupuestaria por la equivalente en la contabilidad de la entidad.

La Secretaría General Técnica de la Consejería a la que esté adscrita cada entidad, ejercerá la vigilancia y supervisión de esta obligación de publicidad.

7. Las entidades de crédito estarán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de Hacienda la apertura y modificación de las cuentas de las entidades instrumentales referidas en este precepto cuando le sea requerido.

Artículo 25. Cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, para la apertura de las cuentas referidas en el apartado 5 se deberá obtener autorización previa de la Dirección General competente en materia de Tesorería.

- 2. La apertura de las cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica se realizará por la entidad gestora en nombre y por cuenta de la Administración de la Junta de Andalucía.
- 3. La solicitud de autorización de apertura se tramitará por la entidad gestora a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que corresponda el seguimiento y evaluación del fondo, a la que la Dirección General competente en materia de tesorería comunicará la resolución que proceda.

Dicha solicitud deberá expresar la Ley de creación del fondo de que se trate, la clase de cuenta de entre las previstas en el apartado 5 del presente artículo, el concepto presupuestario en el que se encuentre prevista la dotación inicial cuando se trate de una cuenta de tesorería, las personas de la entidad gestora con firma autorizada para disponer de los fondos y cargo o puesto que ocupen en la referida entidad gestora.

La solicitud se acompañará de un informe favorable de la referida Secretaría General Técnica que acredite la necesidad y finalidad de la cuenta, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios para su apertura y funcionamiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

4. La contratación de las cuentas, que deberá ajustarse a la normativa aplicable a la entidad gestora, requerirá la comunicación y autorizaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 13.2.

Los contratos contendrán la cláusula a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.3, siendo de aplicación a las cuentas, además de lo dispuesto en el presente artículo, el régimen establecido en los apartados 1 a 3 del artículo 8.

El procedimiento de autorización de estas cuentas se desarrollará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Orden a que se refiere el artículo 13.4.

- 5. Se podrán autorizar las siguientes clases de cuentas para la gestión de tesorería de los recursos financieros de los fondos:
- a) "Cuenta de tesorería" del fondo carente de personalidad jurídica. A esta denominación se añadirá la del fondo de que se trate.

Esta cuenta se utilizará para situar los recursos del fondo, cualquiera que sea la entidad que los aporte, destinados a cumplir su finalidad específica, mediante la realización de las operaciones que prevea su ley de creación y normas de desarrollo, hasta el momento de su liquidación total o parcial.

No se podrá mantener abierta más de una cuenta de tesorería por cada fondo carente de personalidad jurídica.

b) Cuenta restringida de pagos por ejecución de avales y garantías del fondo carente de personalidad jurídica. A esta denominación se añadirá la del fondo de que se trate.

En los fondos carentes de personalidad jurídica cuya normativa reguladora haya previsto la concesión de avales u otras garantías se autorizará este tipo de cuentas para que sitúen, procedente de la cuenta de tesorería correspondiente al fondo de que se trate, los recursos necesarios para atender el saldo de obligaciones derivadas de dichas garantías. El saldo de dichas cuentas será indisponible en tanto se encuentren pendientes las obligaciones garantizadas y se destinarán a responder de los pagos por ejecución de avales o garantías.

- 6. La disposición de los recursos de las cuentas previstas en el apartado anterior se efectuará mediante la firma mancomunada de, al menos, dos personas, que deberán ser designadas por la entidad gestora de entre personal de la misma.
- 7. La cancelación anticipada de las cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica requerirá autorización de la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública u órgano que asuma sus competencias.

Sin perjuicio de la cancelación de las cuentas en los supuestos de liquidación total de los fondos, el referido centro directivo podrá determinar, mediante resolución motivada, la cancelación o bloqueo de las cuentas autorizadas cuando se produzcan hechos que dificulten su normal funcionamiento o se detecten incumplimientos del régimen y condiciones impuestas para su utilización, sin perjuicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General y de las actuaciones que fueran necesarias para mantener, en su caso, los recursos disponibles para el cumplimiento de la finalidad prevista en su normativa de creación.

A efectos de comprobación y verificación del régimen de funcionamiento de las cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública u órgano que asuma sus competencias podrá requerir la colaboración de la Dirección General competente en materia de Tesorería. Dicho requerimiento, con el alcance que el mismo determine, supondrá su inclusión como actuación extraordinaria en la planificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.2.

De la cancelación se dará cuenta a la Dirección General competente en materia de Tesorería al objeto del mantenimiento del fichero a que se refiere el artículo 20.

8. La persona titular de la Dirección General, Dirección Gerencia o cargo equivalente de las entidades gestoras de los fondos carentes de personalidad jurídica respecto de las cuentas previstas en el apartado 5, deberán realizar, mensualmente y referida al último día del mes, conciliaciones bancarias.

Las conciliaciones bancarias correspondientes al último día del mes de cada trimestre natural se rendirán, por conducto de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que corresponda el seguimiento y evaluación del fondo, a la Intervención General y a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública u órgano que asuma sus competencias.

9. El régimen de responsabilidades y transparencia previsto en los apartados 4 y 6 del artículo 24 será de aplicación a los fondos carentes de personalidad jurídica.

CAPÍTULO V

LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDAI UCÍA

Artículo 26. Régimen jurídico de la gestión recaudatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la recaudación de los ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación.

Artículo 27. Competencias de recaudación.

- 1. La gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público de la Junta de Andalucía de naturaleza tributaria corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.
- 2. La gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público de la Junta de Andalucía distintos de los previstos en el apartado anterior se llevará a cabo:
- a) En período voluntario, por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales y de sus Instituciones que tengan atribuida la gestión de esos recursos.
- b) En período ejecutivo, por la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, letra e) de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre.
- 3. Corresponde a la Secretaría General de Hacienda o al órgano que asuma sus competencias el ejercicio de las funciones de control, seguimiento y coordinación de la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario realizadas por las Consejerías y entidades instrumentales de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos, en virtud de lo establecido en el artículo 18.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Todo ello, sin perjuicio del seguimiento de la realización de los derechos de cobro y liquidez de los activos financieros por parte de la Secretaría General competente en materia de Finanzas en orden a una adecuada gestión financiera de los recursos.

Artículo 28. Sistemas de información.

La gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público se realizará a través de los sistemas de información económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía.

A estos efectos, los órganos con competencias en materia de recaudación de ingresos conforme a lo establecido en el artículo 27, deberán utilizar los programas y las aplicaciones

electrónicas puestas a su disposición por la Consejería competente en materia de Hacienda, para el ejercicio de sus competencias recaudatorias.

Artículo 29. Recaudación de los ingresos de derecho público.

1. La recaudación de los ingresos de derecho público podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo a través del procedimiento administrativo de apremio.

El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos propios de derecho público se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que resulte de aplicación.

Son órganos competentes para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas:

- a) La Agencia Tributaria de Andalucía de las deudas de naturaleza tributaria, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, y de las de naturaleza no tributaria en periodo ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, y de las deudas a las que se refiere el Decreto 9/2012, de 17 de enero, por el que se determinan los órganos competentes de la Agencia Tributaria de Andalucía para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas de derecho público de naturaleza no tributaria, salvo en los supuestos excluidos de su ámbito de aplicación.
- b) El órgano gestor del ingreso en las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en periodo voluntario de las deudas derivadas de los procedimientos de reintegro previstos en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título II.
- c) La Dirección General competente en materia de Tesorería de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario derivadas de liquidaciones de ingresos cuya gestión le esté atribuida.

d) Los órganos de las agencias de régimen especial o de las agencias públicas empresariales que se establezcan en sus estatutos, en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de ingresos de derecho público cuya gestión y recaudación estén atribuidas a las mismas.

Artículo 30. Entidades que prestan el servicio de caja y entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria.

1. Podrá prestar el servicio de caja la entidad de crédito con la que la Dirección General competente en materia de Tesorería conviene su realización de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2.

Podrán actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por la Dirección general competente en materia de Tesorería de conformidad con el régimen establecido en el artículo 10.

2. En ningún caso la autorización que se conceda o el convenio que se formalice atribuirá el carácter de órganos de recaudación a las entidades de crédito que presten el servicio de caja o que sean colaboradoras en la recaudación.

Artículo 31. Ingresos de la gestión recaudatoria.

- 1. Los ingresos derivados de la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.
 - 2. Los ingresos podrán realizarse:
- a) En las cuentas abiertas por la Dirección General competente en materia de tesorería en las entidades de crédito y en el Banco de España, en supuestos especiales convenidos con la institución.
- b) En la Caja de la Dirección General competente en materia de Tesorería, o en su defecto, en la entidad de crédito que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación conforme a lo establecido en el artículo 17.2.

c) En las entidades de crédito que tengan la condición de colaboradoras de la gestión recaudatoria de la Comunidad conforme a lo establecido en el artículo 10.

d) En cualquier otro lugar que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.

Artículo 32. Medios de ingreso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, los ingresos podrán realizarse por alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giros.
- c) Transferencias.
- d) Cheques.
- e) Domiciliación bancaria.
- f) Tarjeta de débito o crédito.
- g) Cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido.

Los medios de ingreso a los que se refieren las letras b), e) y f) serán admisibles en los supuestos que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda que, igualmente, podrá determinar qué medios habrán de ser utilizados en cada uno de los lugares de pago previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

SECCIÓN 1^a. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Ámbito de aplicación.

1. El procedimiento de devolución de ingresos regulado en este Capítulo será de aplicación a las devoluciones de ingresos de derecho público de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y agencias de régimen especial, salvo en los supuestos recogidos en el apartado 2 de este artículo.

Asimismo, este procedimiento será aplicable a las agencias públicas empresariales, consorcios y al resto de los entes instrumentales que gestionen ingresos de derecho público en lo que sea conforme a su naturaleza.

2. Las devoluciones de ingresos realizados por las personas obligadas en cumplimiento de los actos de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias o de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria que sean dictados por la Agencia Tributaria de Andalucía en el ejercicio de sus competencias se regirán por su normativa específica.

No obstante, cuando se trate de devolución de ingresos derivados de una tasa u otros tributos que no gestione la Agencia Tributaria de Andalucía, el procedimiento de devolución será el previsto en este Decreto salvo que la Agencia Tributaria haya resuelto el procedimiento donde se reconozca el derecho a la devolución en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos o normas que le sustituyan.

Artículo 34. Supuestos de devolución.

- 1. El derecho a obtener la devolución de ingresos podrá reconocerse en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas después de haber transcurrido los plazos de prescripción o cuyo ingreso no proceda al encontrarse compensadas o condonadas.
- d) Cuando la Administración de oficio o a instancia de la persona interesada rectifique errores materiales, de hecho u aritméticos existentes en sus actos.
- e) En virtud de la resolución de un recurso administrativo, reclamación económicoadministrativa o en virtud de una resolución judicial firme.
- f) Como consecuencia de una revisión de actos nulos, declaración de lesividad de actos anulables o revocación.
- g) Respecto a la devolución de ingresos derivados de las tasas cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización del dominio público, la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituya el hecho imponible no se hubiesen efectuado.
 - h) En los demás casos que así proceda de acuerdo con las normas de aplicación.
- 2. En todos los supuestos deberá constar en el expediente la copia autenticada del correspondiente acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o de la resolución judicial de la que derive la devolución de ingreso.

Artículo 35. Contenido del derecho a la devolución.

- 1. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:
 - a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

b) El interés de demora en los términos del artículo 29 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Cuando se trate de la devolución de las tasas u otros tributos que no gestione la Agencia Tributaria de Andalucía se abonará el interés de demora en los términos de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN

DE INGRESOS

Artículo 36. Procedimiento de devolución de ingresos.

1. Será necesaria la tramitación del procedimiento de devolución de ingresos en los supuestos a los que se refiere las letras a), b), c), d), g) y h) del artículo 34.

No obstante, en el supuesto de la devolución de tasas contemplado en la letra g), no será necesario tramitar el procedimiento cuando la Administración haya dictado previamente una resolución en la que se establezca la devolución del ingreso, por existir una pluralidad de personas interesadas o por concurrir otras causas debidamente justificadas.

2. Será competente para iniciar y resolver el procedimiento de devolución de ingresos la persona titular del órgano que hubiese dictado el acto en virtud del cual se hubiera efectuado el ingreso.

Artículo 37. Iniciación.

- 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.
- 2. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará a la persona interesada el acuerdo de inicio.

Cuando los datos en poder de la Administración sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta a la persona interesada, concediéndose un plazo de diez días hábiles para la presentación de las alegaciones que estime conveniente.

3. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de la persona interesada, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver acompañada de los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba se consideren oportunos a tal efecto.

Artículo 38. Tramitación.

- 1. En la tramitación del procedimiento, el órgano competente comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como, la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución. A tal fin podrá solicitar los informes que considere necesarios.
- 2. Con carácter previo a la resolución, el órgano competente deberá notificar al interesado la propuesta de resolución para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, presente las alegaciones, documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el interesado o cuando la cuantía propuesta a devolver sea la misma que la solicitada.

3. La propuesta de resolución se someterá a fiscalización previa por la Intervención, previa autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, cuando en el importe del principal a devolver exceda de 75.000 euros.

Artículo 39. Resolución.

- 1. El órgano competente dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará la persona titular del derecho y el importe de la devolución.
- 2. El plazo para resolver y notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. En los procedimientos iniciados a instancia de parte y transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

SECCIÓN 3°. DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 40. Ejecución de las devoluciones.

- 1. Cuando se hubiera reconocido el derecho a una devolución de ingresos por el procedimiento previsto en los artículos 36 y siguientes se procederá a la ejecución de la devolución.
- 2. Asimismo cuando el derecho a la devolución de ingresos se hubiera reconocido en virtud de una resolución de un recurso o reclamación económico administrativa, en sentencia u otra resolución judicial, o en cualquier otro acuerdo derivado de un procedimiento que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos, el órgano que hubiera dictado el acto objeto de revisión en los citados procedimientos, procederá a ejecutar o cumplir dicho acto o resolución, dictando un acuerdo en el que se cuantificará el importe de la devolución. La propuesta de dicho acuerdo se someterá a fiscalización previa de la Intervención.

TITULO II

DE LA ORDENACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE LAS TESORERÍAS DE LAS AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL.

CAPITULO I ORDENACIÓN DE PAGOS

Artículo 41. Ordenaciones de Pagos.

- 1. En el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía la estructura orgánica de la ordenación de pagos será la siguiente:
- a) Bajo la superior autoridad de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, corresponden a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería, el ejercicio de las funciones de Ordenación General de Pagos de la Junta de Andalucía.
- b) La Consejería competente en materia de Agricultura en su condición de Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas en Andalucía, le corresponderá la ordenación de los

pagos derivados de la ejecución de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural que se regirán por su normativa especial, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Decreto en aquellos aspectos que puedan resultarles de aplicación.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía existirán ordenaciones de pago en las agencias administrativas y, en su caso, en las instituciones, correspondiendo a la persona titular de la Presidencia o Dirección de las mismas ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto de gastos.

2. En las agencias de régimen especial las funciones de ordenación del pago de sus obligaciones se ejercerán por los órganos que se determinen en sus Estatutos y, en su defecto, corresponderá a la persona titular de la Presidencia o Dirección de las mismas en asimilación a las agencias administrativas.

Artículo 42. Presupuesto de Tesorería.

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Dirección General competente en materia de Tesorería elaborará anualmente un Presupuesto de Tesorería con el objeto de realizar una adecuada distribución temporal de los cobros y pagos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de las Tesorerías de la agencias de régimen especial y realizar una estimación de las necesidades de endeudamiento de la Junta de Andalucía.

El Presupuesto de tesorería se someterá a la aprobación de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad Financiera de la Consejería de Hacienda y Administración Pública o al órgano que asuma sus competencias, durante la primera quincena del mes de enero del ejercicio al que el mismo se refiera.

El Presupuesto de Tesorería será actualizado mensualmente y revisado, en su caso, a lo largo del ejercicio, en función de los datos de ejecución presupuestaria y extrapresupuestaria o de los cambios producidos en las previsiones de cobros y pagos.

2. Para la elaboración y actualización de este Presupuesto de Tesorería, las obligaciones de pago contraídas por la Administración de la Junta de Andalucía frente a las agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, los consorcios del artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, fundaciones y otras entidades referidas en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 5.3 de la citada norma, podrán someterse a calendarios de pago aprobados por la Dirección General competente en materia de Tesorería a propuesta de la Consejería competente a la que se encuentre adscrito el ente, que contendrán una programación mensual de los pagos a su favor, sin perjuicio de que su ejecución material deba ajustarse en cada momento a las disponibilidades monetarias de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

La Dirección General competente en materia de Tesorería dictará cada ejercicio las instrucciones y determinará las directrices necesarias dirigidas al sector instrumental referido en este apartado y a las Secretarías Generales Técnicas de sus Consejerías de adscripción u órganos equivalentes de las agencias administrativas para la confección y preparación de las propuestas de estos calendarios.

Con este mismo objeto, la citada Dirección General podrá recabar del sector instrumental referido en el apartado anterior, cuantos datos, previsiones y documentación sobre los pagos y cobros, derivados de ingresos propios, sean necesarios para elaborar y actualizar el Presupuesto de Tesorería.

3. La Dirección General competente en materia de Tesorería deberá confeccionar anualmente un Presupuesto de Tesorería consolidado que integrará todas las unidades clasificadas en el subsector "Comunidades Autónomas" del sector "Administraciones Públicas" de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Para la elaboración y actualización de este Presupuesto, la citada Dirección General utilizará los instrumentos establecidos en el apartado anterior de este precepto y la información económico-financiera contenida en el Censo Único de Obligaciones.

El Presupuesto de Tesorería consolidado se someterá a la aprobación de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad Financiera de la Consejería de Hacienda y Administración Pública o al órgano que asuma sus competencias, durante la primera quincena del mes de enero del ejercicio al que el mismo se refiera.

Artículo 43. Funciones de las Ordenaciones de pago.

- 1. La ordenación del pago es el acto mediante el cual los ordenadores de pago determinan las obligaciones de pago que deben ser materializadas en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de las Tesorerías de las agencias de régimen especial ajustándose en cada en cada momento al Presupuesto de Tesorería y a los criterios que se establecen en este precepto.
- 2. Para la ordenación de las obligaciones pendientes de pago el órgano competente aplicará criterios objetivos, tales como su fecha de recepción o vencimiento, su importe, la partida presupuestaria y la forma de pago entre otros, respetando en todo caso las previsiones normativas vigentes relativas a los plazos máximos para el pago.

La Dirección General competente en materia de Tesorería en cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, podrá establecer criterios específicos para la ordenación de las obligaciones dirigidos a garantizar el cumplimiento del período medio de pago, que serán de aplicación obligatoria para los órganos determinados en el artículo 41.

- 3. Corresponde a la Dirección General con competencias en materia de Tesorería y a las personas titulares de la Presidencia o Dirección de las agencias administrativas y de régimen especial, en el ejercicio de las funciones de ordenación de pagos que tienen atribuidas:
- a) Establecer el orden de ejecución de los pagos de las obligaciones de acuerdo con los criterios determinados en el apartado 2 de este artículo.
- b) Disponer la ejecución de los pagos de las obligaciones ajustándose al Presupuesto de Tesorería elaborado por la Dirección General competente en materia de Tesorería.

En el ámbito de las agencias administrativas y de régimen especial esta ejecución se realizará en función de los calendarios de pagos aprobados a los referidos entes en los términos del artículo 42.2 y de la recaudación de sus ingresos propios.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Ámbito de aplicación.

El procedimiento general de pago será de aplicación en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de las Tesorerías de las agencias de régimen especial, que deberán ejecutar todas las operaciones destinadas a la materialización de los pagos derivados de cualquier tipo de obligación, ya sea en ejecución del Presupuesto de Gastos o de operaciones extrapresupuestarias, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

Junto al procedimiento general de pago existirán procedimientos específicos para el pago de determinadas obligaciones regulados en la presente norma y en normas especiales.

Artículo 45. Proceso de pago.

- 1. El proceso de pago comprende las siguientes fases sucesivas:
- a) La ordenación del pago, acto mediante el cual el ordenador de pago competente dispone la ejecución de los pagos de las obligaciones reconocidas.
- b) La materialización del pago, acto por el que se produce la salida material o virtual de los fondos de la Tesorería correspondiente.
- 2. El proceso de pago de las obligaciones económicas contraídas por la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollará y ejecutará por la Dirección General competente en materia de Tesorería.

La materialización de los pagos ordenados por el Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas en Andalucía se realizará por la Dirección General, a este efecto dispondrá de cuentas específicas en la Tesorería General para la centralización de los citados fondos comunitarios y materialización de los pagos.

3. El proceso de pago de las obligaciones económicas contraídas por las agencias administrativas se desarrollará y ejecutará en los órganos de gestión de sus Tesorerías propias, sin perjuicio del concepto integrado de los recurso del ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía definido en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En cuanto a la delimitación de las funciones en el proceso de pago de las Tesorerías de estas agencias, éstas ejercerán todas las actuaciones relativas a la ordenación del pago de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La función de la materialización del pago de sus obligaciones será ejercida por la Dirección General con competencia en materia de Tesorería, siempre en nombre y por cuenta de estas agencias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 58 de la presente norma en desarrollo del 76.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

4. El proceso de pago de las obligaciones económicas contraídas por las agencias de régimen especial se desarrollará y ejecutará en el ámbito de los órganos de gestión de sus Tesorerías como entes con contabilidad presupuestaria de gastos e ingresos, con la misma delimitación y distribución de funciones establecidas en el apartado anterior para las agencias administrativas.

Artículo 46. Gestión de los datos de las personas acreedoras.

1. El concepto de persona acreedora a los efectos de los procedimientos regulados en la presente norma queda referido a toda persona física o jurídica y entidad sin personalidad jurídica, pública o privada, que se relacione con la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial y a cuyo favor se generen obligaciones de pago derivadas de operaciones presupuestarias o extrapresupuestarias.

La gestión de los datos de las personas acreedoras se realizará de forma centralizada a través del Fichero Central de Personas Acreedoras existente en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, que será responsabilidad de la Dirección General con competencias en materia de Tesorería que permitirá

a los órganos gestores y a la Intervención y a las Tesorerías correspondientes acceder de forma unificada a los datos de una misma persona acreedora.

La gestión del Fichero Central de Personas Acreedoras corresponderá de forma conjunta a la Intervención General de la Junta de Andalucía y la Dirección General competente en materia de Tesorería.

- 2. En el Fichero Central de Personas Acreedoras deberán figurar todas las personas acreedoras del ámbito determinado en el apartado anterior y contendrá como mínimo: sus datos identificativos, los datos bancarios necesarios para la realización de los pagos y todas las incidencias que puedan afectar al pago de la obligación.
- 3. El alta de los datos identificativos se realizará en el Fichero Central de Personas Acreedoras por la Intervención General de la Junta de Andalucía que resulte competente para incorporar al sistema de información contable la primera operación que afecte a la persona acreedora.

Los datos identificativos a incorporar en el Fichero serán: el número de identificación fiscal, nombre o razón social y domicilio fiscal.

4. A la Dirección General competente en materia de Tesorería le corresponderá las altas, bajas y modificaciones en el Fichero de los datos bancarios de la persona acreedora.

A este efecto, las personas físicas y personas jurídicas privadas así como las entidades privadas sin personalidad jurídica podrán designar hasta un máximo de cinco cuentas bancarias para su inclusión en el Fichero y deberán determinar una de ellas como cuenta principal que podrá ser objeto de modificación.

La designación de una nueva cuenta bancaria cuando se exceda del número máximo de cuentas incluidas requerirá la solicitud de baja de una de ellas.

En aquellos supuestos en que la normativa reguladora de la correspondiente obligación de pago exija la determinación de una cuenta específica en la que deban realizarse los pagos, ésta deberá estar comprendida dentro de las cinco cuentas que como máximo se incluyen en el referido Fichero.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades privadas sin personalidad jurídica cesionarias de derechos de cobro podrán disponer de una cuenta específica adicional, en la que podrán recibir todos los pagos que provengan de transmisiones de derechos de cobros realizadas por las personas acreedoras del ámbito de la Administración determinado en el apartado 1 de este artículo.

La solicitud de alta, baja o modificación de cuentas se realizará a través del modelo normalizado que se apruebe mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, de acuerdo con la disposición final primera, el cual se podrá presentar en soporte papel o en formato electrónico.

El formulario en formato electrónico deberá presentarse en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de Hacienda, mediante los medios de identificación electrónica y autentificación admitidos en dicha sede.

Las solicitudes se podrán presentar en cualquier registro administrativo dirigidas a los Servicios Provinciales de Tesorería correspondiente al domicilio fiscal de la persona acreedora y si ésta tuviera su domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía a cualquiera de ellas. A dicho formulario se acompañará el documento que acredite la titularidad de la cuenta designada.

Si la solicitud se realiza por medio de representante será necesario aportar la justificación de la representación.

5. Las altas de las incidencias que puedan afectar al pago de la obligación en el Fichero Central de Personas Acreedoras corresponderá a la Dirección General con competencia en materia de Tesorería. A estos efectos las providencias y diligencias de embargo, los mandamientos de ejecución, acuerdos de procedimientos administrativos de compensación y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales y administrativos que recaigan sobre derechos de cobro frente a la Administración de la Junta de Andalucía y los entes definidos en el apartado primero, serán comunicados a la referida Dirección General, por el órgano judicial o administrativo que los adopte, o bien por el órgano administrativo al que se le haya notificado, que los incorporará al Fichero siempre que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 47. Aplicación de retenciones en los pagos.

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Tesorería la ejecución de las órdenes de retención dictadas por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que las personas acreedoras ostenten frente a la Administración de la Junta de Andalucía, o frente a las agencias administrativas y de régimen especial. Quedan excluidos del ámbito competencial de este centro directivo los embargos de sueldos y salarios.

A La Consejería competente en materia de Agricultura en su condición de Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas en Andalucía le corresponderá la ejecución de las órdenes de retención dictadas por los órganos judiciales y administrativos que afecten a derechos de cobros cuyos pagos se ordenan por el referido organismo.

2. Todas las providencias y diligencias de embargo y mandamientos de ejecución dictados por órganos judiciales o administrativos que afecten al ámbito definido en el apartado anterior, deberán ser dirigidos a la referida Dirección General por el órgano judicial o administrativo que los acuerde o por el órgano administrativo al que le sean notificados y deberán contener al menos la identificación de la persona afectada, con expresión del nombre o denominación social y número de identificación fiscal, importe de la retención y la identificación de forma precisa del crédito o derecho de cobro afectado por la traba, indicando el concepto del mismo y el órgano gestor que tramita la propuesta de pago.

La Dirección General con competencia en materia de Tesorería no podrá ejecutar órdenes de retención de carácter genérico o que afecten a derechos de cobro futuros.

- 3. La ejecución de las retenciones se practicarán por la totalidad del importe de la traba cuando haya crédito suficiente y su ingreso se realizará en la cuenta de consignaciones correspondiente del órgano judicial embargante o, en su caso, en la cuenta de recaudación de titularidad del órgano administrativo embargante. No podrá fraccionarse la ejecución de una orden de retención.
- 4. En supuestos de concurrencia de varias órdenes de retención que afecten a una misma persona acreedora y recaigan sobre el mismo derecho de cobro o crédito, la Dirección General tendrá en cuenta para su aplicación la fecha de recepción en este órgano, dando

prioridad a la registrada en primer lugar. Cuando este criterio no pueda ser aplicado tendrá prioridad para su cumplimentación, la que se hubiera dictado con fecha más antigua.

- 5. Si existe una cesión del derecho de cobro que afecta al crédito retenido por el embargo o procedimiento de ejecución, la retención derivada de este último se aplicará si la fecha de notificación fehaciente de la cesión a la Administración es posterior a la fecha de adopción de la providencia o diligencia de embargo o mandamiento de ejecución del órgano judicial o administrativo.
- 6. Cuando el volumen de las órdenes de retención así lo aconsejen, la Dirección General con competencia en materia de Tesorería podrá establecer mecanismos especiales para la ejecución masiva de los mismos, así como la adhesión a procedimientos especiales de ingreso a favor de los órganos embargantes.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 48. Actuaciones previas al procedimiento de pago.

- 1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas y de régimen especial, competentes para dictar los correspondientes actos de reconocimiento y liquidación de las obligaciones contraídas frente a las personas acreedoras, propondrán el pago de las mismas mediante la confección y expedición de las propuestas de documentos contables establecidos en la Orden de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía, que se realizarán a través Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía.
- 2. Una vez contabilizadas estas propuestas por la Intervención correspondiente, de acuerdo con las atribuciones de competencias establecidas, se generarán los documentos contables que habilitarán la realización de los procesos de ordenación y pago por la Tesorería que proceda.

La fase de ordenación y pago de las obligaciones en el ámbito de las Tesorerías no conlleva la edición de nuevo documento contable en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 49. Documento de gestión del pago: órdenes de pago.

La puesta a disposición de los documentos contables necesarios para la ordenación y pago de las obligaciones por las oficinas de tesorería se realizará desde las oficinas contables a través del Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, que confeccionará de forma automática y simultánea en el momento de la contabilización de los referidos documentos las correspondientes órdenes de pago en el ámbito de la Tesorería que proceda, para que por la misma se ejecuten los actos de ordenación y materialización del pago.

Artículo 50. Elementos de las órdenes de pago.

1. Las órdenes de pago se expedirán con carácter general a las personas acreedoras directas. A los efectos previstos en el presente Decreto, se consideran personas acreedoras directas las personas físicas o jurídicas o las entidades sin personalidad jurídica, públicas o privadas a favor de quienes se hayan contraído obligaciones de carácter presupuestario o extrapresupuestario.

En las órdenes de pago se hará constar al menos los siguientes datos relativos al titular del derecho de cobro: el código de la persona acreedora que identifica en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía a la persona acreedora a la que deberá realizarse el pago; sustituto legal, en su caso, que estará dado de alta previamente como acreedora, su nombre o razón social,y la identificación de la cuenta bancaria, mediante el correspondiente ordinal, a la que debe hacerse la transferencia.

2. Cuando la persona acreedora directa comunique fehacientemente al órgano gestor competente la transmisión del derecho de cobro que tiene frente a la Administración de la Junta de Andalucía, agencia administrativa, de régimen especial o institución, la orden de pago habrán de ser expedida a favor del cesionario, debiendo contener también los datos de la persona cedente, así como la fecha de comunicación de la referida transmisión a la Administración.

En estos supuestos, se hará constar en las órdenes de pago el código de la persona acreedora y denominación tanto de la persona cedente como de la cesionaria y si el pago debe hacerse por transferencia se identificará mediante ordinal la cuenta de la persona cesionaria.

Artículo 51. Examen de las órdenes de pago.

- 1. La Dirección General con competencia en materia de Tesorería y las Tesorerías correspondientes de las agencias administrativas y de régimen especial realizarán el proceso de ordenación y materialización de las órdenes de pago cuyo contenido no podrá ser alterado en el ámbito de las oficinas de tesorería, salvo en los extremos derivados de las actuaciones de validación previstas en el apartado siguiente.
- 2. En el examen de las órdenes de pago, la Ordenación de pago competente procederá a validar los elementos necesarios para poder realizar adecuadamente el proceso de ordenación del pago, realizando a estos efectos las siguientes actuaciones:
- a) Se completarán las órdenes de pago con los datos contenidos en el Fichero Central de Personas Acreedoras del Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía que resulten necesarios para que pueda realizarse adecuadamente el proceso de ordenación y pago.
- b) Validación de los datos relativos a la forma de pago de las propuestas para que resulten conformes con la normativa aplicable y con el contenido del Fichero Central de Personas Acreedoras.
 - c) Validación de las incidencias recogidas en el artículo 46.5.
- d) Validación de los datos de la persona cesionaria y de la cedente en los supuestos de transmisión de derechos de cobros establecidos en el artículo 50.2.
- e) Cualquier otra comprobación o validación que sea necesaria en función de la naturaleza de la obligación.
- 3. Cuando en el examen previo de las órdenes de pago se detecten incidencias en el ámbito de las ordenaciones que se encuentren incorporadas al Fichero Central de Personas Acreedoras, el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía procederá a retener las correspondientes órdenes de pago, al objeto de que, en función de la incidencia originada, se determinen las actuaciones que procedan o se devuelvan las mismas al ámbito del órgano gestor.

4. Las ordenaciones de pago podrán recabar del órgano gestor y de las oficinas de contabilidad cuantos antecedentes y documentos de cualquier expediente sean precisos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Ordenación del pago.

- 1. Una vez realizadas las actuaciones referidas en el artículo anterior, el ordenador de pago competente realizará el proceso de ordenación. Para ello, determinará las órdenes de pago que deban ser ordenadas de acuerdo con el Presupuesto de Tesorería y las disponibilidades monetarias existentes, y aplicando los criterios objetivos definidos en el artículo 43.2.
- 2. Las órdenes de pago que no sean ordenadas como consecuencia de los trámites del proceso indicado en el artículo anterior, quedarán retenidas en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía a la espera de que se efectúe su ordenación en un proceso posterior.

Artículo 53. Medios de pago.

- 1. Los pagos de las obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de las agencias administrativas, de régimen especial se realizarán por la Tesorería que corresponda de forma ordinaria por medio de transferencia bancaria.
- 2. El pago mediante cheque nominativo tendrá carácter excepcional, cuando concurran causas que lo justifiquen y solo para personas físicas. Su utilización exigirá para cada caso concreto la previa autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería, o las personas titulares de la Presidencia o Dirección, u órgano equivalente, de las agencias cuando se realicen con cargo a las cuentas gestionadas por las mismas.
- 3. Las Tesorerías podrán cancelar obligaciones mediante pagos en formalización a conceptos del Presupuesto de ingresos o a conceptos no presupuestarios, que no producirán variaciones efectivas de tesorería.
- 4. Las Tesorerías podrán utilizar otros medios de pagos, sean o no bancarios, siempre que se regulen por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda las condiciones para su utilización, que podrá prever la restricción del uso de un medio de pago concreto para la materialización del pago de determinadas obligaciones.

Artículo 54. Designación de la cuenta en la transferencia bancaria.

1. Los pagos de las obligaciones mediante transferencia bancaria se realizarán por las Tesorerías ordenando a la entidad de crédito, con cargo a los saldos disponibles en sus cuentas generales o cuentas autorizadas, según corresponda, el abono del importe líquido de las órdenes de pago a la cuenta bancaria designada por la persona acreedora.

La cuenta designada deberá estar necesariamente abierta en la entidad de crédito a nombre de la persona acreedora a cuyo favor se haya expedido el mandamiento de pago e incluida en el apartado de datos bancarios del Fichero Central de Personas Acreedoras.

2. En los supuestos de órdenes de pago mediante transferencias expedidas a favor de personas físicas, personas jurídicas privadas y entidades privadas sin personalidad jurídica, las Tesorerías efectuarán el pago de las obligaciones a la cuenta que figure designada por la persona acreedora en la orden de pago, de entre el máximo de cinco cuentas regulado en el artículo 46.4.

Si no se hubiese indicado expresamente, el pago se realizará a la que conste como cuenta principal en el momento de la ordenación del pago, teniendo este pago carácter liberatorio para la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias administrativas y de régimen especial. A este efecto, el órgano gestor deberá introducir en el momento de la grabación de la propuesta de pago la cuenta principal, mediante ordinal, en los supuestos en los que la persona acreedora no haya realizado designación expresa.

La persona acreedora podrá solicitar que la transferencia sea realizada a una cuenta distinta de la designada como principal, siempre que la propuesta de pago no haya sido ordenada.

Artículo 55. Proceso material del pago por transferencia.

- 1. Las órdenes de pago que han sido objeto de ordenación conformarán las diferentes relaciones de pagos en el ámbito de la Tesorería correspondiente a los efectos de la realización de los procesos finales para la materialización del pago.
- 2. Las Tesorerías verificarán el saldo bancario de las cuentas desde las que se vayan a realizar la salida de fondos para el pago de cada una de las relaciones y confeccionarán los

documentos de órdenes de ejecución de transferencias que contendrán la identificación de la cuenta de la Tesorería por la que se va a realizar el pago, su fecha de ejecución, la identificación de las relaciones de pago que comprenden mediante su código de identificación, su importe total y el número de órdenes de pago que contienen. Cada documento de orden de ejecución de transferencias sólo podrá contener relaciones de pago que hayan de ser materializadas con cargo a una única cuenta de la tesorería y en una fecha dada.

Los pagos de las órdenes de ejecución de transferencia están sometidos a la intervención material del pago de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

Las órdenes de ejecución de transferencia, con anterioridad a su envío a cada entidad de crédito, deberán ser firmadas por tres personas autorizadas, correspondientes a las áreas de la Ordenación de pagos, de la Tesorería y de la Intervención, que firmarán en este mismo orden. El acto de firma por el área de la Intervención competente conlleva la intervención material del pago y la autorización como clavero necesaria para la disposición de los fondos de la cuenta de la Tesorería. Estas firmas se realizarán preferentemente mediante procedimientos de firma electrónica.

Una vez firmados los documentos de órdenes de ejecución de transferencias se enviará a cada entidad de crédito, mediante transmisión telemática, el detalle de las órdenes de pago que debe cumplimentar con los formatos de fichero establecidos en el sistema bancario, acompañados de los documentos de órdenes de ejecución de transferencias que correspondan, en formato PDF o similar, que autorizan la disposición de fondos necesaria para la ejecución de las órdenes de transferencias remitidas. A estos efectos las entidades de crédito podrán verificar la identidad de los firmantes de cada orden de ejecución de transferencias en la sede electrónica de la Junta de Andalucía.

Tras la correcta recepción en las entidades de crédito de los ficheros descritos en el apartado anterior se procederá a contabilizar como pagadas en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía todas las órdenes de pago contenidas en los mismos.

- 3. En la sede electrónica de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, se pondrá a disposición de cada perceptor la información relativa a la situación de las órdenes de pago expedidas a su favor, con indicación de los elementos identificativos de las mismas.
- 4. Las entidades de crédito deben proceder a ejecutar las transferencias en el mimo día de su recepción, adeudando en las cuentas de la Tesorería el importe total de cada relación de pago recibida y abonando en las cuentas de los beneficiarios los importes correspondientes a cada una de las órdenes de pago contenidas en las relaciones de pago remitidas.
- 5. Si la entidad de crédito no pudiera cumplimentar el abono a la cuenta designada de alguna de las órdenes de pago contenidas en las relaciones recibidas en el plazo máximo establecido por el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, Subsistema General de Transferencias, abonará individualmente los importes de las órdenes de pago no cumplimentadas o retrocedidas en la misma cuenta de la Tesorería donde se realizó el adeudo de la relación correspondiente, identificando cada una de ellas con su número específico de orden de pago y de la relación de pago en la que estaba contenida.

Todas las transferencias ordenadas a las entidades financieras que no produzcan la indicada comunicación, se entenderán cumplimentadas en sus propios términos.

Artículo 56. Pago mediante cheque.

- El pago mediante cheque tiene carácter excepcional y sólo podrá ser solicitado por personas físicas acreedoras. En todo caso, las Tesorerías expedirán únicamente cheques nominativos, no a la orden y cruzados.
- 2. El órgano gestor competente para la ejecución del gasto, previamente a la expedición de la propuesta del documento contable de reconocimiento de la obligación, solicitará a la persona titular de los órganos determinados en el artículo 41, la correspondiente autorización para realizar el pago por este medio, justificando dicha petición.

La autorización, mediante resolución motivada, habilitará a la Tesorería correspondiente a efectuar el pago mediante cheque expedido contra sus cuentas corrientes.

3. Cada orden de pago que deba satisfacerse mediante cheque se incluirá en una única relación de pagos y se expedirá un documento de orden de ejecución de pagos que contendrá los

elementos esenciales previstos en el Capítulo primero del Título II de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, y que una vez firmado por las tres personas autorizadas, mediante el procedimiento previsto para los pagos por transferencia regulados en el artículo 55 del presente Decreto, otorgará a dicho documento la naturaleza de cheque, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

- 4. La utilización de este medio de pago requerirá la presencia física en la Tesorería que corresponda de la persona acreedora o de su representante legalmente acreditado, que deberán firmar con carácter previo a su entrega, un recibí justificativo de la misma, con indicación de la fecha de retirada del cheque.
- 5. Una vez entregado el cheque, se comunicará a la Intervención correspondiente para su contabilización.

Artículo 57. Propuestas y documentos contables de obligaciones sujetas a justificación posterior.

- 1. Las órdenes de pago podrán indicar la sujeción a justificación posterior por parte de su perceptor en algunos de los supuestos siguientes:
 - a) Pagos a justificar.

Cuando hayan de realizarse al acreedor pagos de cuyos justificantes no pueda disponerse hasta que no se hayan materializado, por desconocerse el importe exacto u otra causa que imposibilite la definitiva justificación. Los perceptores de estás ordenes quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses, ampliables a doce excepcionalmente en los casos que reglamentariamente se determine. No podrán librarse nueva cantidad con este carácter, si transcurrido el referido plazo, existiesen órdenes pendientes de justificar

b) Pagos en firme de justificación diferida.

Cuando el acreedor de los mismos, conforme a lo exigido en las normas del procedimiento de gasto de aplicación, deba aportar documentación acreditativa posterior al reconocimiento de la obligación.

- 2. El plazo límite de justificación se podrá asignar bien a una fecha concreta o a un plazo determinado que se computará a partir de la realización del pago.
- 3. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueron concedidos. La documentación justificativa se presentara en el plazo que establezca la disposición que regula su concesión o la resolución del otorgamiento en su caso, y en defecto de ambas, en el plazo de tres o seis meses según se trate de subvenciones para gastos corrientes o para inversiones.
- 4. Las intervenciones cuidarán de que la justificación definitiva se efectúe en los plazos descritos anteriormente, y a tal efecto, expedirán requerimientos de justificación que remitirán a las oficinas gestoras responsables de acreditar la justificación de las obligaciones a justificar pendientes y fuera de plazo, con indicación de la necesidad de cancelar dichos importes pendientes en la forma que, en cada caso, proceda.

SECCIÓN 3º MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 58. Procedimiento de materialización del pago de las obligaciones de las agencias administrativas y de régimen especial.

1. Al amparo de la habilitación establecida en el artículo 76.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Dirección General con competencia en materia de Tesorería realizará las funciones de materialización del pago de las obligaciones de las agencias administrativas y de régimen especial, asumiendo el desarrollo de las actuaciones necesarias para ejecutar la fase del proceso de pago prevista en el artículo 45.1 letra b) de este Decreto.

La referida Dirección General aplicará la regulación referente a esta fase establecida en el procedimiento general de pago, sin perjuicio de las especificidades prevista en este precepto.

2. En esta fase del proceso de pago la Dirección General competente en materia de Tesorería cancelará las obligaciones pendientes de pago de las referidas agencias con sus personas acreedoras, materializando directamente el pago con cargo a las obligaciones que se encuentren pendientes de pago en la Tesorería a favor de dichos entes, hasta el límite máximo

del importe total de dichas obligaciones y siempre que la naturaleza o finalidad de las mismas no impidan la aplicación de este mecanismo.

Los pagos de las obligaciones realizados por la Dirección General competente en materia de Tesorería a las personas acreedoras de estas agencias se entenderán efectuados en nombre y por cuenta de éstas, teniendo plenos efectos liberatorios.

Este proceso de materialización del pago mediante compensación de las obligaciones de las agencias administrativas y de régimen especial, realizado en el ámbito de la Dirección General competente en materia de Tesorería, no supondrá alteración alguna de la titularidad de las obligaciones de pago que corresponden a los referidos entes, que tienen atribuidas tanto la disposición del gasto como la ordenación de los pagos relativos a los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La Dirección general competente en materia de Tesorería estará obligada a llevar a efecto este proceso de materialización de las obligaciones de pago de las agencias referidas una vez producida su ordenación y siempre dentro de las disponibilidades monetarias de la Tesorería General.

3. Para el desarrollo de este procedimiento la Dirección General competente en materia de Tesorería dentro de los límites cuantitativos del Presupuesto de Tesorería anual, donde se integran los calendarios de pagos aprobados a estas agencias y teniendo en consideración las disponibilidades monetarias de la Tesorería General, determinará mensualmente la cuantía máxima que puede ser atendida de las obligaciones de pago de estos entes.

Las agencias administrativas y de régimen especial, una vez fijada esta cuantía, realizarán en el ámbito de sus propias Tesorerías la fase de ordenación del proceso de pago de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título II de este Decreto. A este efecto, seleccionarán del conjunto de sus obligaciones pendientes registradas en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía aquellas cuyo pago deba materializarse y su prelación.

La Dirección General competente en materia de Tesorería podrá exigir, a la persona titular del órgano competente de la agencia para ordenar los pagos, que se introduzcan modificaciones

en las selecciones de obligaciones ordenadas, cuando hayan incumplido los criterios establecidos en el artículo 43.2, pudiendo establecer a estos entes criterios específicos de ordenación para garantizar el respeto de la normativa estatal vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y, específicamente, del cumplimiento del período medio de pago.

- 4. Tras finalizar las actuaciones de ordenación de pago en el ámbito de la agencia, el proceso material de pago a las personas acreedoras se desarrollará en el ámbito de la Dirección General competente en materia de Tesorería, que con carácter obligatorio deberá ejecutar el pago por cuenta y en nombre del ente aplicando el procedimiento descrito en los artículos 55 o 56, según corresponda, ajustando la fecha concreta de la emisión de la orden de transferencia en función de la naturaleza de las obligaciones y de las disponibilidades monetarias.
- 5. Una vez producida la salida material de fondos de las cuentas de la Tesorería General se efectuarán por la Dirección General competente en materia de Tesorería las operaciones en formalización en el Sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía necesarias para registrar en el ámbito de las agencias el pago material realizado por la Tesorería General por cuenta de las mismas, así como, para que de forma simultánea quede reflejada la compensación de este mismo importe en las partidas pendientes de pago en el ámbito de la Tesorería General a favor de la agencia.
- 6. Corresponderá a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de Tesorería la resolución de los procedimientos de reintegro que deban instrumentarse cuando en el ámbito del proceso establecido en este precepto se produzcan pagos indebidos cuyo motivo sea un error material, aritmético o de hecho derivado de las actuaciones de materialización del pago realizadas por el referido centro directivo.

Cuando el pago indebido se derive de actos dictados o actuaciones realizadas por los órganos de la Agencia, corresponderá a la misma el inicio y resolución del procedimiento de reintegro.

7. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá impulsar reuniones conjuntas con las agencias y su Consejería de adscripción con el objeto de coordinar la toma de

decisiones en el ámbito de este procedimiento y analizar las propuestas específicas que puedan realizarse.

8. La Dirección General competente en materia de Tesorería solo podrá autorizar a estas agencias la apertura de cuentas de la tipología prevista en el artículo 12.2 letra a) y b), Cuenta de tesorería y Cuenta restringida de ingresos, respectivamente, cuando sean excluidas de la aplicación de este mecanismo.

9. De conformidad con el artículo 76.bis.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la Consejería a la que se encuentre adscrito el ente, podrá determinar la exclusión de este procedimiento de aquellas agencias que por su especialidad derivada del volumen y tipología de los pagos de su tesorería, o cuando no perciban pagos de la Dirección General competencia en materia de Tesorería, no puedan integrarse en este procedimiento.

SECCIÓN 4º CENSO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL SECTOR INSTRUMENTAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 59. Órganos responsables del control del período medio de pago.

1. Corresponde a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, la dirección, impulso y establecimiento de las directrices necesarias para el cálculo y cumplimiento del período medio de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.6 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como la coordinación y supervisión de los entes instrumentales de la Junta de Andalucía en orden al suministro de la información necesaria para el control de la morosidad de la deuda comercial.

A este respecto, se le atribuyen las relaciones con las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendentes a la consecución de esta finalidad.

Asimismo, en orden a una adecuada gestión financiera de los recursos se le atribuye el seguimiento del efectivo, de la realización de los derechos de cobro de cualquier naturaleza y de la liquidez de los activos financieros de los entes comprendidos en el artículo 60.1 de este Decreto.

- 2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Tesorería la ejecución de los procesos necesarios para velar por el cumplimiento de los períodos medios de pago.
- 3. En las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, corresponderá a sus Presidentes, Directores o cargos asimilados, las realización de las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente relativa a plazos máximos de pago en su ámbito de gestión.
- 4. La información necesaria sobre las obligaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con sus proveedores respecto al cálculo y vigilancia del período medio de pago se contendrá en el Censo Único de Obligaciones de la Junta de Andalucía creado en la Disposición Adicional Primera del Decreto 75/2016, de 15 de marzo, por el que se crea el Registro Contable de Facturas de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece su régimen jurídico.
- 5. Corresponde a la Secretaría General la gestión, mantenimiento y explotación de la información del Censo Único de Obligaciones y a la Dirección General la explotación de la información necesaria para la realización de las funciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de las competencias específicas que pudieran corresponder a las entidades que deban incorporar y actualizar sus obligaciones en dicho Censo para la realización de estas funciones.

Artículo 60. Ámbito de aplicación, fines y suministro de información al Censo Único de Obligaciones.

- 1. El Censo Único de Obligaciones, creado por la disposición adicional primera del Decreto 75/2016, de 15 de marzo, se constituye como un sistema de información en el que se integran todas las obligaciones económicas de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales, consorcios, y los demás entes, con independencia de su naturaleza jurídica, clasificados en el subsector "Comunidades Autónomas" del sector "Administraciones Públicas" de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.
 - 2. El Censo Único de Obligaciones se configura con una triple finalidad:

- a) Ser un instrumento para consolidar la información relativa a las obligaciones económicas de todos los entes que conforman el ámbito previsto en el apartado primero de este artículo.
- b) Servir de base para el control de la deuda comercial, cálculo y control del período medio de pago, el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como para el seguimiento del cumplimiento de garantías de plazos de pago.
- c) Ser una herramienta para aplicar el proceso de cancelación de obligaciones de las entidades instrumentales previsto en el artículo 76.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- 3. La información sobre las obligaciones de pago registradas en el sistema de contabilidad oficial de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas y de régimen especial, a registrar en el Censo Único de Obligaciones será suministrada mediante procesos automáticos de sincronización por el Sistema de información económico-financiera de la Junta de Andalucía, que la mantendrá actualizada diariamente y garantizará la identidad de contenido entre las obligaciones incorporadas al Censo y las que obran en el Sistema de información económico-financiero.
- 4. El resto de obligaciones deberán incorporarse en el Censo Único de Obligaciones de la Junta de Andalucía, con una periodicidad no superior a la semanal o aquella que se dicte por Resolución de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, introduciendo los datos identificativos de las facturas y de los demás documentos de los que se deriven o puedan derivarse una obligación de pago, con independencia de su naturaleza, importe, persona perceptora, vencimiento o estado de tramitación.

La periodicidad, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se mantendrá mientras no se produzca la implantación efectiva de los aplicativos necesarios para la interoperabilidad de los sistemas de información que gestionen estas obligaciones con los de la Junta de Andalucía. A partir de este momento la actualización de la información se realizará automáticamente en la forma establecida en el apartado 3.

En estas entidades serán responsables de velar por la actualización de la información de sus obligaciones en el Censo Único de Obligaciones las personas titulares de la Presidencia, Dirección o cargos asimilados. A estos efectos, dichas personas deberán emitir en el plazo máximo de diez días, contados a partir del requerimiento que hiciera al efecto la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, un certificado comprensivo del número y el importe total de las obligaciones pendientes de pago que tienen incorporadas al Censo Único de Obligaciones, referidas al último día natural del mes inmediatamente anterior, así como el número y el importe total de las pagadas durante el período que se indique, haciendo constar expresamente su coincidencia con los datos que resulten de su contabilidad o, en caso contrario, detallando las diferencias entre estos últimos y los incorporados al Censo.

5. Los importes que la Tesorería General de la Junta de Andalucía abone a los entes instrumentales no sujetos a contabilidad presupuestaria, en el marco de los límites establecidos en el Plan de Tesorería de cada ejercicio, se determinarán y cuantificarán únicamente en base a la información contenida en el Censo Único de Obligaciones.

Si se trata de obligaciones de los entes a favor de proveedores que estén comprendidas dentro del ámbito de cálculo del período medio de pago, la Tesorería abonará al ente el importe total necesario para que dicho ente proceda a la cancelación de las obligaciones concretas que haya determinado a través del Censo Único de Obligaciones o bien las pagará directamente e individualmente a cada acreedor en nombre y por cuenta del ente, si estuviera sujeto al régimen de cancelación de obligaciones previsto en el artículo 76.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las advertencias previas que correspondiera realizar si las obligaciones señaladas no cumplieran los criterios de prioridad establecidos.

En el supuesto de que se trate de cualquier otro tipo de obligaciones no incluidas en el apartado anterior, la Tesorería abonará al ente el importe total necesario para que éste proceda a la cancelación de las obligaciones concretas que haya determinado a través del Censo Único de Obligaciones.

Artículo 61. Procedimiento aplicable en supuestos de riesgo de incumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera.

1. Si la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública u órgano que asuma sus competencias apreciase riesgo de

incumplimiento de los plazos máximos de pago de las obligaciones o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a la estabilidad presupuestaria o a la sostenibilidad financiera, por cualquiera de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, actuará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

2. En el supuesto de agencias administrativas y agencias de régimen especial en las que persista el riesgo de incumplimiento una vez aplicado el procedimiento previsto en el artículo 58.3 de este Decreto, porque no existieran en sus tesorerías obligaciones pendientes de pago o no existieran en la Tesorería General de la Junta de Andalucía obligaciones pendientes de pago a favor de dichas agencias derivadas de sus instrumentos de financiación, efectuará un requerimiento a las personas titulares de la presidencia o dirección de la agencia o a las personas titulares de la Secretaría General Técnica de la Consejería a que estén adscritas, según corresponda, para que en el plazo de diez días realicen las actuaciones pertinentes que permitan la cancelación de las obligaciones.

A estos efectos, las agencias deberán realizar en dicho plazo la gestión presupuestaria de las obligaciones que originen el riesgo de incumplimiento a los efectos de que puedan ser canceladas por la Tesorería General de la Junta de Andalucía y las Consejerías a que estén adscritas deberán, en el mismo plazo, en los supuestos en los que proceda, tramitar los expedientes contables que permitan ejecutar los instrumentos de financiación de las agencias o las actuaciones oportunas para dotar en las agencias el crédito necesario para tramitar sus obligaciones.

Si transcurrido el plazo indicado no se hubieren tramitado los procedimientos descritos en este apartado, las Secretarías Generales Técnicas a las que estén adscritas las agencias deberán remitir a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, en los dos días posteriores a la finalización del plazo, un informe comprensivo de las causas que han motivado su incumplimiento.

Finalizada la tramitación prevista en el presente apartado será aplicable el procedimiento de retención de crédito previsto en el artículo 62.5 de este Decreto.

Artículo 62. Procedimiento de cancelación de obligaciones de pago de las entidades del sector público sujetos a contabilidad no presupuestaria.

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la Tesorería General de la Junta de Andalucía podrá cancelar obligaciones pendientes de pago de las agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles, consorcios y fundaciones del sector público andaluz, así como de otras sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios que, sin formar parte del sector público andaluz, se encuentren incluidos dentro del perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.
- 2. La cancelación se realizará por la Tesorería General de la Junta de Andalucía efectuando directamente el pago a los proveedores por cuenta del ente, hasta el límite máximo del importe total de las obligaciones que se encuentren pendientes de pago en la Tesorería a favor de cada ente, compensando el importe pagado a los proveedores con estas últimas.
- 3. En los supuestos en los que la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad aprecie riesgo de incumplimiento de los plazos máximos de pago de las obligaciones o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a la estabilidad presupuestaria o a la sostenibilidad financiera, efectuará un requerimiento a las personas responsables de la entidad para que en el plazo de diez días se realicen las operaciones oportunas para corregir las deficiencias observadas. Asimismo se solicitará a la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que esté adscrito el ente que, en su caso, efectúe, en el mismo plazo de diez días, las alegaciones que se consideren oportunas.
- 4. Transcurrido dicho plazo, si persistiera el riesgo de incumplimiento, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, dictará una resolución mediante la que instará a la Tesorería General de la Junta de Andalucía para que cancele las obligaciones pendientes que originen el riesgo de incumplimiento conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

5. Si no hubiera obligaciones pendientes de pago a favor del ente en la Tesorería General o su importe no fuera suficiente para cancelar las obligaciones que originen el riesgo de incumplimiento, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias elevará una propuesta contable de retención de crédito en la Consejería a la que esté adscrito el ente por el importe necesario para atender la cancelación de las obligaciones que originan el riesgo de incumplimiento.

Una vez que la Consejería competente haya tramitado los expedientes presupuestarios de gasto correspondientes a los instrumentos de financiación del ente, se imputará a los mismos el importe de las obligaciones canceladas y se liberará la retención de crédito previamente efectuada. En caso contrario, se realizarán las operaciones contables necesarias para que el importe retenido compense las obligaciones de pago del ente canceladas por la Tesorería General.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES VINCULADOS AL PAGO

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE PAGO

Artículo 63. Pago de la nómina

1. El pago de retribuciones del personal en activo de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y las de régimen especial se realizará en virtud de nómina mediante transferencia bancaria a la cuenta de las personas perceptoras.

También se incluirán en nómina los conceptos retributivos u otras cantidades que deban abonarse a personas en situación distinta de la de servicio activo, cuando así se determine por disposición legal o reglamentaria o sentencia judicial firme.

2. El pago de haberes se realizará por la Dirección General competente en materia de Tesorería respecto del personal que preste sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, y por la Tesorería de cada agencia administrativa y de régimen especial respecto de su propio personal, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de materialización de pago establecido en el artículo 58 de este Decreto.

En ambos supuestos, la materialización del pago se realizará tras la expedición de las correspondientes órdenes de pago, cuyas propuestas de documentos contables serán aprobadas por las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, Delegaciones del Gobierno, Delegaciones Territoriales, Delegaciones Provinciales o del órgano de dirección de la agencia administrativa o de régimen especial que tenga atribuida la competencia.

3. A estos efectos, con carácter general las nóminas de la Administración General de la Junta de Andalucía y de las Agencias deberán encontrarse en la fase de ordenación del pago, al menos, con cinco días de antelación al último día hábil de cada mes.

Artículo 64. Descuentos.

- 1. Los descuentos a practicar en las nóminas serán aquellos que tengan carácter obligatorio de acuerdo con la normativa de aplicación.
- 2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se regulará el tratamiento contable de los descuentos a practicar en las nóminas.
- 3. La materialización de los pagos de las cuotas de la Seguridad Social, de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás descuentos practicados en nómina en los que así proceda, serán realizados por la Dirección General competente en materia de Tesorería o por las Tesorerías de las agencias administrativas y las agencias de régimen especial, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los pagos que deban realizarse en virtud de convenios firmados al efecto.

Artículo 65. Pagos en moneda extranjera.

1. Cuando los pagos deban efectuarse en moneda distinta al euro, los órganos gestores de las Consejerías y de las agencias administrativas y de régimen especial, cursarán las propuestas de documento contable en fase O por el importe de la obligación incrementado en el porcentaje que determine la Consejería competente en materia de Hacienda, en previsión de la posible fluctuación de la divisa. Dichas propuestas se enviarán a la Intervención correspondiente junto con la documentación que justifique su expedición.

Una vez intervenidos y contabilizados, junto con la documentación justificativa, se remitirán los documentos contables de fase O a la Dirección General con competencia en materia de Tesorería.

2. La Dirección General con competencia en materia de Tesorería procederá a cursar orden de transferencia a la entidad que deba situar los fondos en el extranjero que realizará la transferencia al contravalor de la operación según el tipo de cambio vigente en el momento del pago.

3. A la vista del contravalor en euros del pago realizado en moneda extranjera, la Dirección General con competencia en materia de Tesorería emitirá el correspondiente certificado indicando el importe en euros de la operación y lo remitirá al órgano gestor correspondiente a los efectos de realizar las operaciones necesarias de ajustes y contabilización.

4. Se habilita a la Dirección General competente en materia de Tesorería y a la Intervención General de la Junta de Andalucía para dictar las instrucciones conjuntas necesarias para la aplicación de los procesos asociados al pago en moneda extranjera.

SECCIÓN 2^a. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

SUBSECCIÓN 1^a. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Ámbito de aplicación.

1. El procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas con aplicación a los créditos de los estados de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial e instituciones o derivadas de pagos extrapresupuestarios, con independencia del procedimiento utilizado para su gestión, se ajustará a lo dispuesto en esta Sección.

2. Si para hacer efectivo el reintegro fuera necesaria la revisión en vía administrativa del acto que originó el pago indebido, ésta se realizará conforme a los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común, según la causa que determine su invalidez, y por los órganos que se establecen en el artículo 116 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Asimismo el órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio expedirá carta de pago por el importe a reintegrar que conste en la resolución del procedimiento y que se notificará a la persona interesada. Igualmente se le comunicará el plazo para efectuar el ingreso en periodo voluntario conforme al artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 67. Naturaleza jurídica de las cantidades a reintegrar.

- 1. Las cantidades a reintegrar tendrán la naturaleza de ingreso de Derecho público de la Junta de Andalucía, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. De conformidad con este precepto la recaudación de estos ingresos se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en el Reglamento General de Recaudación y en el presente Decreto.
- 2. No tendrán naturaleza de ingresos públicos las cantidades a reintegrar que deriven de pagos indebidos que se hayan producido en relaciones de Derecho privado.

Artículo 68. Concepto de pagos indebidos.

- 1. Se entiende por pago indebido, a los efectos de este Decreto, el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho de la persona acreedora.
- 2. La persona o entidad perceptora de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 69. Actuaciones de seguimiento y coordinación.

La Secretaria General con competencias en materia de Hacienda de la Consejería de Hacienda y Administración Pública ejercerá las funciones de seguimiento y coordinación de los procedimientos de reintegros regulados en el presente Decreto.

A estos efectos, podrá solicitar información a los órganos competentes para acordar el reintegro, de la gestión realizada por los mismos en su correspondiente ámbito de actuación.

SUBSECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO GENERAL DE REINTEGRO

Artículo 70. Órganos competentes para declarar el pago indebido y acordar su reintegro.

Será competente para declarar el pago indebido y resolver el procedimiento de reintegro determinando la cuantía a ingresar, el órgano de la Consejería, institución, agencia administrativa o de régimen especial que haya dictado el acto o realizado la actuación que origina el pago indebido. Cuando el citado órgano hubiese sido modificado o suprimido, dichas actuaciones corresponderán al órgano competente por razón de la materia.

Artículo 71. Tramitación del procedimiento de reintegro y plazo de resolución.

- 1. Cuando los órganos competentes para declarar el pago indebido y acordar su reintegro constaten la existencia de una cuantía percibida indebidamente por un tercero sin que se haya producido su reintegro voluntario, dictarán de oficio el acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro, debidamente motivado, notificándolo a la persona interesada y concediéndole un plazo de quince días para que formule alegaciones y aporte cuantos documentos o justificantes estime oportunos.
- 2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, el órgano competente resolverá las cuestiones que se planteen en el procedimiento y, en su caso, dictará resolución declarando el pago indebido y acordando el reintegro mediante la determinación de la cuantía a ingresar.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona obligada al pago podrá, en cualquier momento del procedimiento, abonar en un solo pago la cuantía percibida indebidamente.

- 3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses contados desde la fecha de la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro.
- 4. La resolución del procedimiento de reintegro que se dicte deberá contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Identificación de la persona o entidad perceptora del pago indebido.
- b) Concepto y origen del pago indebido que da lugar al reintegro y su fecha de materialización. Con el objeto de poder realizar la aplicación al presupuesto de ingresos deberá

identificarse adecuadamente el origen del reintegro indicándose el código del presupuesto de gastos relativo al crédito presupuestario con cargo al cual se realizó el pago, así como el ejercicio al que corresponda.

- c) Causa que motiva el reintegro.
- d) Importe de las cantidades a reintegrar, especificando, en su caso, el importe íntegro, deducciones y líquido.
- e) El plazo para efectuar el ingreso en periodo voluntario conforme al artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- f) Los recursos administrativos o, en su caso, contencioso-administrativos que se puedan interponer contra la resolución dictada, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- 5. Asimismo el órgano competente para resolver el procedimiento expedirá carta de pago por el importe que conste en la resolución del procedimiento de reintegro que se notificará a la persona interesada simultáneamente a dicha resolución.
- 6. El órgano competente para resolver el procedimiento de reintegro deberá registrar en el Sistema informático de gestión de ingresos la fecha de notificación de la resolución así como cualquier incidencia del procedimiento que pueda tener repercusión en la fase de recaudación. En particular deberá registrar, en caso de que se produzca, tanto la fecha de la suspensión de la ejecución del acto como del levantamiento de la misma, aportando copia de la resolución correspondiente.

Asimismo todos los órganos que, en el ámbito de sus competencias, sean conocedores de incidencias que puedan también tener repercusión en la fase de recaudación, deberán comunicárselas al órgano competente para resolver el reintegro en un plazo máximo de diez días.

Artículo 72. Recaudación en periodo ejecutivo.

- 1. La recaudación se efectuará por la vía de apremio cuando la persona obligada no haya realizado el ingreso del reintegro en el periodo voluntario, o cuando acordado el aplazamiento o fraccionamiento se incumpliera en cualquiera de sus plazos.
- 2. A través del Sistema informático de gestión de ingresos se pondrá a disposición de la Agencia Tributaria de Andalucía el expediente al objeto de que se inicie la recaudación en periodo ejecutivo, conforme a lo establecido en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.
- 3. Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 73. Reconocimiento contable del derecho.

Los actos de liquidación de los reintegros darán lugar a la expedición de los documentos contables correspondientes al reconocimiento del derecho.

Subsección 3°. Especialidades en el procedimiento de reintegro de cuantía satisfecha en nómina

Artículo 74. Órganos competentes.

Cuando se produzcan supuestos de reintegros de cuantías percibidas indebidamente en virtud de nómina, serán competentes para declarar el pago indebido y resolver el procedimiento de reintegro las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, de las Delegaciones del Gobierno, de las Delegaciones Territoriales o Provinciales, o del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de gestión de nómina, así como los órganos de dirección con competencia en materia de personal de las agencias administrativas y de régimen especial.

Artículo 75. Procedimiento de reintegro en nómina del personal que presta servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y sus agencias administrativas y de régimen especial.

- 1. A la tramitación del procedimiento de reintegro en virtud de nómina del personal que continúe prestando servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y sus agencias administrativas y de régimen especial le será de aplicación la regulación contenida en la Subsección 2ª con las siguientes peculiaridades.
- 2. La materialización del reintegro de las cuantías abonadas indebidamente al personal que continúe prestando servicio en la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y se realizará mediante:
- a) Ingreso de la persona deudora de la totalidad de la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona deudora podrá, en cualquier momento del procedimiento, abonar de igual forma en un solo pago la cuantía percibida indebidamente.

b) Compensación de oficio por la Administración con la nómina o nóminas siguientes, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario y aplicando los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En este supuesto de compensación, se devengará interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario de pago hasta la fecha de extinción de la deuda mediante compensación, por el importe pendiente de compensar.

La persona interesada podrá solicitar, dentro del plazo de alegaciones previsto en el artículo 71.1, la aplicación de unos porcentajes de retención en nómina superiores a los establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil que supongan una reducción del plazo de devolución de la deuda respecto al derivado de la utilización de las reglas establecidas en la citada Ley.

3. La compensación en la nómina será practicada por el órgano gestor de la nómina de la que perciba sus haberes el personal. Cuando se produzca cambio de destino de la persona perceptora de la nómina deberá comunicarse por el órgano que acordó el reintegro la existencia de éste al nuevo órgano gestor de la nómina del que perciba sus haberes.

4. Se exceptúan del procedimiento anterior, los pagos indebidos que tengan su origen en la introducción incorrecta en la nómina de conceptos retributivos derivados de actos administrativos ajustados a Derecho, o en la imposibilidad de incluir en la nómina conceptos retributivos que surtan efectos en el mes de su devengo pero con posterioridad a la fecha del cierre de la nómina, que serán objeto de compensación automática en las nóminas posteriores.

Artículo 76. Procedimiento de reintegro en nómina del personal que haya dejado de prestar servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y sus agencias administrativas y de régimen especial.

- 1. En los supuestos de cuantías abonadas indebidamente en virtud de nómina al personal que haya dejado de percibir sus haberes de la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y sus agencias administrativas o de régimen especial, el procedimiento de reintegro se tramitará conforme a lo establecido en la Subsección 2ª.
- 2. Serán competentes para resolver el reintegro y realizar las actuaciones recaudatorias en período voluntario las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, de las Delegaciones del Gobierno, de las Delegaciones Territoriales o Provinciales o de los órganos directivos con competencias en materia de personal correspondientes al último puesto de trabajo que hubiese ocupado la persona interesada.

Artículo 77. Reintegros de descuentos practicados en nómina.

1. Las cantidades que se abonen indebidamente como consecuencia del pago de la nómina, en concepto de cuota obrera de la Seguridad Social u otros descuentos obligatorios en nómina que no sean susceptibles de compensación, deberán ser reclamadas por las Secretarías Generales Técnicas, las Delegaciones del Gobierno, las Delegaciones Territoriales o Provinciales, las Secretarías Generales de las agencias administrativas, o el órgano competente en materia de gestión de nóminas y Seguridad Social, al organismo público que corresponda, debiéndose comunicar dicha actuación a la Dirección General con competencias en materia de Tesorería para su seguimiento y verificación en el marco de las competencias que tiene asignadas en el

sistema de relación contable establecido para la liquidación de las cotizaciones de los seguros sociales.

2. Las retenciones que en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hayan abonado indebidamente, se reintegrarán mediante compensación efectuada por las Secretarías Generales Técnicas, las Delegaciones del Gobierno, las Delegaciones Territoriales o Provinciales, las Secretarías Generales de las agencias administrativas y de régimen especial, u otros órganos competentes en materia de gestión de nóminas, en las retenciones a cuenta siguientes que deba ingresar en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que se admita esta forma de compensación por el órgano competente en la Administración General del Estado.

Artículo 78. Reintegros de ayudas de acción social.

- 1. Los reintegros derivados de las ayudas de acción social del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de la Administración de Justicia, y de los anticipos reintegrables de nómina, cuando se hayan producido pagos indebidos y cuando, tratándose de ayudas de préstamos o anticipos, no hayan sido reintegrados en su totalidad, en tiempo y forma, se regirán por lo dispuesto en el artículo 71, con las peculiaridades que se indican a continuación.
- 2. El órgano competente para resolver el procedimiento de reintegro será el que haya concedido las citadas ayudas o anticipos.
- 3. Una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario sin que se hubiese realizado el mismo, el órgano que ha dictado la resolución de reintegro lo comunicará al órgano competente para la gestión de la nómina de la que perciba sus haberes la persona deudora, a fin de que realice el descuento correspondiente, aplicando los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 4. Cuando la persona deudora haya dejado de prestar servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus Instituciones o su agencias administrativas o de régimen especial, se aplicará el procedimiento previsto en la Subsección 2^a.

Subsección 4^a. Reintegro de subvenciones y ayudas públicas

Artículo 79. Régimen jurídico y procedimiento de reintegro.

- 1. El reintegro de subvenciones y ayudas públicas se regirá por lo dispuesto por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en el presente Decreto y en la demás normativa de aplicación.
- 2. Son causas de invalidez de la resolución de concesión de la subvención o ayuda pública los supuestos regulados en el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones, en los que el órgano concedente de la subvención deberá proceder conforme a lo establecido en el apartado tercero del referido precepto.
- 3. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas sin que resulte necesario instar nuevos procedimientos administrativos.
- 4. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.
- 5. El procedimiento de reintegro se iniciará de oficio por acuerdo del órgano que concedió la subvención o ayuda, cuando aprecie la existencia de alguna de las causas de reintegro establecidas en el artículo 37 de Ley General de Subvenciones o en la normativa de la Comunidad Autónoma. El inicio de oficio podrá ser bien por propia iniciativa, por orden del superior jerárquico, a petición razonada de otros órganos, por denuncia o como consecuencia de un informe de control financiero emitido por la Intervención General.
- 6. La tramitación del procedimiento de reintegro referido en el apartado anterior se sustanciará conforme a lo establecido en la Subsección 2ª con las siguientes peculiaridades:
- a) En la resolución se incluirá el interés de demora en materia de subvenciones conforme a la normativa de aplicación, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

- b) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de doce meses contados desde la fecha de la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro.
 - 7. La gestión recaudatoria se someterá a lo dispuesto en el Capítulo V del Título I.

CAPITULO IV CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO

Artículo 80. Cesión de los derechos de cobro.

- 1. La cesión de los derechos de cobro será efectiva frente a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, sin perjuicio de su efecto entre las partes.
- 2. Las cesiones de derechos de cobro de subvenciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía o por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural se regirán por su normativa específica, en los términos que se establezcan por Orden conjunta de las Consejerías con competencias en materia de Agricultura y de Hacienda.
- 3. No se podrán ceder los derechos de cobro que correspondan a los entes instrumentales y consorcios del sector público andaluz frente a la Administración de la Junta de Andalucía.
- 4. Las facultades de la Administración de comprobación, control, modificación, revisión y en su caso, reintegro, así como las demás previstas en la correspondiente normativa reguladora, no resultarán afectadas en los supuestos de cesión del derecho de cobro.

Artículo 81. Notificación fehaciente de la cesión del derecho de cobro.

- 1. La cesión del derecho de cobro deberá ser fehacientemente notificada al órgano gestor del gasto. En el supuesto de que la comunicación afecte a una pluralidad de derechos de cobro cuya gestión corresponda a varios órganos gestores, la notificación se dirigirá a la Intervención General de la Junta de Andalucía.
- 2. A estos efectos, la notificación de la cesión se dirigirá al órgano gestor del gasto o a la Intervención General y se podrá presentar preferentemente en el Registro del órgano gestor o, en los demás lugares y formas previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común, y en el

artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o en su caso por vía telemática ante el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía.

En caso de presentación de facturas electrónicas, la cesión del derecho de cobro podrá comunicarse como documentación anexa, a través del correspondiente Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

- 3. La comunicación tendrá el siguiente contenido mínimo:
- a) Identificación del contrato, factura, resolución o acto del que deriva el derecho de cobro.
 - b) Nombre o denominación social y NIF de la persona cedente y de la cesionaria.
 - c) Datos bancarios de la persona cesionaria para efectuar el pago.
- d) En la comunicación han de constar las firmas de la persona cedente y de la cesionaria, y de su representante en su caso. Cuando el poder para ceder o aceptar cesiones de crédito sea mancomunado deberán constar las firmas e identificaciones de todos las personas apoderadas.
 - e) Importe cedido, que nunca podrá ser superior a la obligación reconocida.

Articulo 82. Procedimiento para hacer efectivo el pago a las personas cesionarias de los derechos de cobro.

1. Desde la fecha en que la cesión del derecho de cobro sea notificada fehacientemente, las propuestas de documento contable en fase de reconocimiento de obligaciones deberán recoger al sustituto legal o persona cesionaria.

El órgano gestor acompañará en la tramitación de dichas propuestas la documentación señalada en el artículo anterior para poner de manifiesto que la cesión del derecho de cobro se ha realizado. En dichas propuestas deberá constar la fecha de notificación de la cesión del derecho de cobro.

Los datos sobre las cesiones de derechos de cobro se registrarán en el Sistema de Gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía

por la oficina contable a la que corresponda el registro de las obligaciones a que se refiere el artículo siguiente.

2. Cuando al recibirse la comunicación del acuerdo de cesión, la obligación estuviere reconocida y contabilizada, el órgano gestor a través de su oficina contable lo comunicará de forma inmediata a la Dirección General con competencias en materia de Tesorería al objeto de que se proceda a bloquear el documento de pago expedido a favor de la persona acreedora cedente y lo devolverá al órgano gestor para que incorpore al mismo los datos identificativos y bancarios de la persona cesionaria al que deba realizarse el pago.

Artículo 83. Reconocimiento de la obligación de pago a la persona acreedora.

1. Para que el órgano gestor del gasto pueda proponer el pago a la persona cesionaria de un derecho de cobro, aquel deberá reconocer previamente la obligación de pago a favor de la persona acreedora en atención a la forma y plazo de pago y previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos de acreditación de la realización de la prestación o justificación previstos en cada caso.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en las subvenciones concedidas cuyo pago se efectúe, en su caso, con posterioridad a la justificación, se entenderá reconocida la obligación de pago con la resolución o certificación del órgano competente que acredite la realización de la actividad o adopción del comportamiento que motivó la concesión.

2. Lo establecido en el apartado anterior se presumirá si la fecha de notificación de la cesión del derecho de cobro tiene lugar con posterioridad al reconocimiento contable de la obligación y antes de efectuarse materialmente el pago.

Artículo 84. Otras formas de transmisión de derechos de cobro.

- 1. Lo previsto en este Capítulo será de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de pago en los supuestos de transmisión de los derechos de cobro mediante formas diferentes al contrato de cesión.
- 2. Cuando la transmisión del derecho de cobro derive de la ejecución de una pignoración, la comunicación fehaciente del incumplimiento de la obligación principal por parte

de la persona pignorada, efectuada en los términos establecidos en este Capítulo, tendrá los efectos de la comunicación fehaciente.

Disposición adicional primera. Agencia excluida del artículo 58 de este Decreto.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 76 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el procedimiento establecido en el artículo 58 del presente Decreto, no resultará de aplicación al Patronato de la Alhambra y del Generalife en tanto en cuanto no existan obligaciones de pago de la Dirección General competente en materia de Tesorería frente a la misma que permitan la aplicación del mismo.

Cuando se produzcan las circunstancias referidas en el párrafo anterior, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se determinará la inclusión de esta Agencia Administrativa en este procedimiento.

Disposición adicional segunda. Ingresos de las autoliquidaciones derivados de las funciones atribuidas a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Los ingresos de autoliquidaciones de impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones derivados de las funciones que, conforme a la disposición transitoria segunda del Decreto 4/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, vienen ejerciendo las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, se realizarán por las personas obligadas al pago en las cuentas restringidas de cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria previstas en el artículo 10 de la presente norma, aplicándose el régimen general de traspaso de saldos a la Cuenta General de la Tesorería previsto en el precepto referido.

Disposición adicional tercera. Régimen de la Caja General de Depósitos.

1. Sin perjuicio de las normas de organización administrativa y contabilidad de la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma establecidas en el artículo 19 del presente Decreto, mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Hacienda se aprobará un Reglamento de la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma que regulará, entre otros extremos, las modalidades de garantías, depósitos y consignaciones que puedan constituirse ante la Caja y el procedimiento para la constitución,

cancelación e incautación de las garantías, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Reglamento de la Caja General de Depósitos aprobado por Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero y de su normativa de desarrollo.

- 2. La Dirección General con competencias en materia de Tesorería informará preceptivamente todo proyecto de disposición reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía por el que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía, al objeto de adecuar la gestión de las mismas a lo establecido en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos.
- 3. Se habilita a la Dirección General con competencias en materia de Tesorería y a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las resoluciones complementarias necesarias para el funcionamiento de la Caja y la aplicación de su régimen de contabilidad pública.

Disposición adicional cuarta. Baja de garantías en la Caja General de Depósitos.

Transcurrido el plazo de cinco años desde la constitución de una garantía definitiva, salvo que por su naturaleza tenga una duración mayor o ésta resulte del documento constitutivo, la Caja se dirigirá al órgano administrativo, agencia o institución a cuya disposición se constituyó la garantía, para que constate la vigencia o no de la misma. Una vez justificada la no vigencia o, en su caso, transcurrido un mes, sin que se haya recibido la comunicación de referencia, la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma, dará de baja en sus registros contables dicha garantía. En el caso de garantías provisionales el plazo anteriormente mencionado reducirá a dos años.

Disposición adicional quinta. Pagos a la Tesorería General de la Seguridad Social en el marco del sistema de relación contable.

1. En aquellos supuestos en los que la Tesorería General de la Seguridad Social reclame el pago de deudas vencidas y exigibles por cualquier concepto a la Junta de Andalucía en el marco del sistema de relación contable, y éstas no tengan respaldo presupuestario, la Dirección General competente en materia de Tesorería requerirá a la Consejería o Agencia Administrativa o de Régimen Especial para que tramite el expediente de gasto necesario para dar cobertura al pago de la deuda.

Si en el plazo del mes siguiente a la realización de este requerimiento, la Consejería o Agencia no tramita el expediente de gasto, la Dirección General competente en materia de Tesorería instará a la Intervención General para que adopte las medidas necesarias, practicando una reserva de crédito con carácter cautelar sobre cualquier crédito disponible del presupuesto de gasto de la Consejería o Agencia.

Esta reserva de crédito sólo podrá ser aplicada al expediente de gasto que dé cobertura a la deuda exigida por la Tesorería General de la Seguridad Social. Antes de finalizar el ejercicio, la Intervención General, a instancias de la Dirección General competente en materia de Tesorería, imputará la reserva de crédito al presupuesto de gasto de la Consejería o Agencia, de tal forma que quede regularizada, aplicando su importe al sistema de relación contable derivado del Convenio suscrito entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con el objeto de homogeneizar y racionalizar la gestión, así como llevar a cabo el seguimiento de la aplicación de la deuda reclamada por la Tesorería General de la Seguridad Social al sistema de relación contable, se habilitará un fichero en el Sistema de Información de Junta de Andalucía que corresponda, en el que los órganos competentes para gestionar el gasto derivado de estas reclamaciones, deberán registrar obligatoriamente todas las comunicaciones y reclamaciones de deudas de la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y agencias de régimen especial, con independencia del concepto y origen de las mismas, reflejando sus diferentes estados de tramitación, hasta que los actos adquieran firmeza y constituyan deudas vencidas líquidas y exigibles.

Disposición adicional sexta. Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal.

1. Las normas contenidas en la presente disposición adicional serán de aplicación a todos los gastos del personal de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial que se satisfagan a través de nómina de retribuciones, con independencia del régimen de control a que se sometan el resto de los gastos presupuestarios del servicio o agencia en el que preste servicio el personal de que se trate.

- 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Intervención General fiscalizará regularmente, con carácter previo a su operatividad, las tablas de contenido económico de la aplicación «SIRhUS», Sistema de Información de Recursos Humanos, aprobado por Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 24 de septiembre de 1999, que constituyen la plasmación informática de los conceptos retributivos y de los descuentos de general aplicación con sus correspondientes importes, que afectan en cada momento según la normativa vigente a la determinación del cálculo de las retribuciones de personal.
- 3. Con carácter general, las variaciones en la nómina de retribuciones se fiscalizarán con posterioridad a la adopción de los correspondientes actos y en el momento de su inclusión en ella. A tales efectos, la Intervención General, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, podrá acordar la aplicación de técnicas de muestreo a las variaciones, estableciendo los oportunos mecanismos de selección, identificación y tratamiento de la muestra.

No obstante lo anterior, mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecerse que determinados actos se sometan a fiscalización con carácter previo a su adopción.

4. Todos los actos e incidencias no incluidos en el control previsto en el apartado anterior, estarán sometidos a los procedimientos de control posterior que establezca la Intervención General. Este control se efectuará sobre aquellas nóminas ya satisfechas y se ejercerá por los Interventores competentes aplicando técnicas de muestreo a través de la aplicación «SIRhUS».

El citado control posterior de las nóminas se plasmará en la emisión de informes en los que el Interventor podrá aceptar la nómina o formular observaciones respecto de la misma, las cuales se trasladarán al órgano gestor. Frente a dichas observaciones, el órgano gestor podrá conformarse, subsanando las deficiencias manifestadas, o alegar cuanto estime procedente en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya recibido la observación.

Una vez resuelta la discrepancia por el órgano competente, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, manteniendo el criterio interventor, o transcurrido el plazo de diez días sin presentación de alegaciones por el órgano gestor, si la persona Interventora hubiese observado la inclusión indebida en la nómina de un concepto de devengo periódico, o por importe incorrecto, cuyo mantenimiento pudiera dar lugar a pagos indebidos, podrá suspender la inclusión del mencionado concepto en la formación de una nueva nómina, sin perjuicio de que se inicien, en su caso, por el órgano correspondiente los procedimientos de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Sin perjuicio de los controles previstos en los apartados anteriores, la Intervención General podrá establecer la aplicación del control financiero previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, a los gastos de personal.

Disposición transitoria primera. Regularización del régimen de las cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma, la Dirección General competente en materia de Tesorería y los órganos responsables de las cuentas de las agencias administrativas deberán realizar las actuaciones necesarias para adaptar las cuentas existentes para la operativa de la Tesorería General de la Junta de Andalucía al régimen jurídico establecido en la presente norma.

En este mismo plazo las agencias de régimen especial procederán a realizar las mismas actuaciones.

2. Las agencias administrativas y de régimen especial a las que les resulte de aplicación lo establecido en el artículo 58 del presente Decreto, deberán proceder a la cancelación de sus cuentas de tesorería en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, a cuyo efecto realizarán las actuaciones de conciliación de las cuentas y transferirán, en su caso, los saldos resultantes a la cuenta que determine la Dirección General competente en materia de Tesorería.

3. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente norma, todas las Consejerías, así como las agencias administrativas y de régimen especial a las que les resulte de aplicación lo establecido en el artículo 58 del presente Decreto, deberán proceder a la cancelación de las cuentas restringidas de ingresos que tuvieran autorizadas al amparo del artículo 5.3. letra. b) del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, realizando las actuaciones de conciliación y transfiriendo los saldos de las cuentas a la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las cuentas de gastos de funcionamiento y otras cuentas autorizadas.

- 1. Las cuentas de gastos de funcionamiento del artículo 5.3.a) del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 4 de marzo, se mantendrán operativas exclusivamente para la dotación por la Tesorería General de la Junta de Andalucía de las cajas pagadoras en efectivo autorizadas, hasta que se regule por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda los nuevos mecanismos de pago para dotar dichas cajas.
- 2. El resto de las cuentas de gastos de funcionamiento y otras cuentas autorizadas del artículo 5.3. letras a) y d) del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, autorizadas a las Consejerías y agencias administrativas y las equivalentes de las agencias de régimen especial se cancelarán a medida que la tramitación de los pagos realizados a través de las mismas se integren en los procesos ordinarios de pago de la Tesorería General de la Junta de Andalucía. A estos efectos, se habilita a la Dirección General competente en materia de Tesorería y a la Intervención General para dictar instrucciones y determinar la fecha de cancelación de estas cuentas.
- 3. Hasta que la gestión de los pagos de los centros docentes públicos se integren en los sistemas de información económicos-financieros de la Consejería competente en materia de Hacienda, se mantendrán las cuentas autorizadas y las cajas pagadoras de efectivo que existan en estos centros, que se regirán por lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 2006, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos.

Mediante Orden conjunta de las Consejerías con competencia en materia de Hacienda y Educación se establecerá el régimen de las nuevas cuentas autorizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 de este Decreto.

4. Hasta que la tramitación de los pagos correspondientes a los gastos derivados de los procesos electorales o referendos no se integren en los procesos ordinarios de pago de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, se mantendrán las cuentas autorizadas y las cajas pagadoras de efectivo previstas en el artículo 4 del Decreto 10/2007, de 16 de enero, por el que se regula el procedimiento para la gestión de los gastos derivados de los procesos electorales o referendos.

Disposición transitoria tercera. Cuentas de las Tesorerías de las entidades instrumentales y fondos carentes de personalidad jurídica.

A efectos de la actualización del Fichero de Cuentas y Cajas y adaptación de las cuentas al régimen correspondiente, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, las Secretarias Generales Técnicas competentes procederán a realizar una regularización de las cuentas de las entidades instrumentales y fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente norma de conformidad con dispuesto en los respectivos preceptos.

Disposición transitoria cuarta. Presupuesto de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

1. La aprobación de los calendarios de pagos previstos en el artículo 42.2 del presente Decreto se realizará por la Dirección General competente en materia de Tesorería previa propuesta de la Consejería a la que se encuentre adscrito el ente instrumental.

Una vez producida la plena integración de la información relativa a los pagos y cobros del sector instrumental definido en el referido precepto en el sistema de información económico-financiero de la Consejería competente en materia de Hacienda, los calendarios de pagos podrán ser aprobados de oficio por la referida Dirección General sin perjuicio de la participación en el proceso de autorización tanto del ente instrumental como de su Consejería de adscripción.

- 2. El Presupuesto de Tesorería consolidado con la integración de todas las unidades clasificadas en el subsector "Comunidades Autónomas" del sector "Administraciones Públicas" previsto en el artículo 42.3 de este Decreto, requerirá para su elaboración la integración de la información relativa a pagos y cobros de la totalidad del sector indicado en los sistemas de información económico-financiero de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- 3. Mediante Resolución conjunta de la Dirección General competente en materia de Política Digital y de la Dirección General competente en materia de Tesorería se establecerá la fecha en la que se produzcan los hitos señalados en los apartados anteriores que determinarán la exigibilidad de lo dispuesto en el artículo 42 en toda su extensión.

Disposición transitoria quinta. Adaptaciones informáticas en materia de recaudación.

En el marco de las competencias de dirección, administración y gestión integral del Sistema Unificado de Recursos (SUR), como Sistema Corporativo e Integrado de Gestión de Recursos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales que corresponden a la Dirección General competente en materia de Política Digital, ésta pondrá a disposición de los órganos de recaudación dicha aplicación informática, para garantizar la adecuada tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos de gestión recaudatoria en el plazo de seis meses.

En el ámbito de las entidades instrumentales de la Comunidad Autónoma se realizará a partir del momento en que se alcance el nivel de convergencia en los sistemas y procedimientos de gestión correspondientes. A este efecto, mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de Política Digital, se establecerá la fecha de implantación efectiva para cada una de las entidades que gestionen ingresos de derecho público.

Disposición transitoria sexta. Adaptaciones informáticas en materia de transparencia.

La Consejería competente en materia de Hacienda deberá realizar las adaptaciones tecnológicas necesarias en sus sistemas para que la información sobre transparencia prevista en el artículo 22, esté disponible para su publicación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Las entidades instrumentales no sujetas a contabilidad presupuestaria, enumeradas en el artículo 24.1, dispondrán del mismo plazo indicado en el párrafo anterior para realizar las adaptaciones tecnológicas necesarias en sus sistemas que permitan la publicación de la información prevista en el artículo 24.6.

Disposición transitoria séptima. Procedimientos de reintegro iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Los procedimientos de reintegros iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, y expresamente:

- El Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.
- El Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Reglamento
 General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de
 5 de marzo, se establecen normas de control de gastos en materia de personal
 y se regulan determinados aspectos de las fianzas de arrendamientos y
 suministros.
- El Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.
- El artículo tercero del Decreto 258/1987, de 28 de octubre, por el que se determinan las competencias de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de ejecución del gasto público.
- El artículo 1 de la Orden de 29 de julio de 2005, por la que se determina el sistema para realizar los ingresos tributarios derivados de las funciones de gestión y liquidación atribuidas a las Oficinas Liquidadoras de Distrito

Hipotecario y modifica la Orden que regula las cuentas de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, abiertas en las entidades financieras.

 La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 30 de noviembre de 1999, por la que se regulan los procedimientos de reintegros por pagos indebidos en la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Modelo de alta, baja y modificación de datos en el Fichero Central de Personas Acreedoras.

El modelo de alta, baja y modificación de las cuentas y datos de las personas acreedoras en el Fichero Central de Personas Acreedoras se creará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.